



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 220/2015.

**HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN CON
COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL
HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA
ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E
IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL).**



Juzgado de Juicios Orales del Distrito
Judicial del Toluca, Estado de México.
Carpeta: 220/2015.

SENTENCIA DEFINITIVA

Almoloya de Juárez, México, 15 de agosto de 2016.

Escuchados los alegatos de clausura y de acuerdo con los artículos 65, 66 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y después de que este Órgano Jurisdiccional ha deliberado, se procede a resolver la situación jurídica del acusado [REDACTED] Z, por el hecho delictuoso **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL)**, en agravio de la víctima [REDACTED]

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Adjetivo Penal vigente, tenemos, que el acusado siendo los siguientes:

[REDACTED], dijo llamarse correctamente, como se ha dicho, originario y vecino de Almoloya de Juárez, ya que vivía en [REDACTED] en el Municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, sin apodo, de cuarenta y dos años de edad, ya que nació el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, casado, de ocupación albañil, con instrucción de primaria terminada. Quien actualmente se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

El sujeto pasivo- víctima, resultó ser la víctima [REDACTED]

RESULTANDOS:

1. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, se radicó el auto de apertura a juicio oral, respecto del proceso instruido en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA**

DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL), en agravio de la víctima [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual, se ordenaron las citaciones de los órganos de prueba admitidos a cada una de las partes, para su desahogo, en la audiencia de debate de juicio oral.

2. La audiencia de juicio se verificó en diversas sesiones, en las que, se desahogaron las pruebas que los sujetos procesales ofertaron y para efecto de que se pronunciaran respecto de los alegatos de clausura se señalaron **las dieciséis horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.**

3. En la sesión mencionada el Agente del Ministerio Público, expuso sus alegatos de clausura, concretando su pretensión punitiva en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL), previsto y sancionado en los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de México,** en agravio de [REDACTED]; la defensa realizó las manifestaciones que estimó oportunas, así como al acusado, por lo cual, se declaró **cerrado el debate.**

4. Este juzgador decretó receso para analizar ponderar las alegaciones de las partes y elaborar la pieza escrita de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y el artículo 2 inciso c) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y por último, se procedió a explicar la decisión final.

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Sobre este tema es importante mencionar que la competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de este órgano jurisdiccional y por ende, la resolución que se emita surte todos los efectos legales; por lo cual, en términos de los artículos 26, 27 fracción III, 29 y 30 de la ley adjetiva de la materia, se les hace saber a las partes que en cuanto a la **materia**, el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado [REDACTED] es el de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO**

INDIVIDUAL Y SOCIAL), cuyo conocimiento está asignado a este Órgano Jurisdiccional. Por lo que respecta al **territorio**, debe hacerse notar que conforme a las pruebas, se establece que los hechos **ocurrieron en la comunidad San Agustín Citlalli, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México**, perteneciente a la circunscripción territorial donde esta autoridad ejerce jurisdicción; con relación al **fuero**, también existe competencia, en virtud de las disposiciones legales aplicables al caso, tal como lo solicita el Ministerio Público, corresponden a esta autoridad judicial estatal y no se trata de hechos delictuosos que corresponde conocer a Juzgados Federales; con relación a la **temporalidad**, como el hecho delictuoso motivo de este fallo tuvo verificativo **entre el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil catorce**; por lo que, corresponde su tramitación conforme al sistema procesal Acusatorio, Adversarial y Oral; también asiste competencia **subjetiva** en razón de que estos juzgadores no tiene ningún interés personal en este hecho delictuoso; por lo cual, somos competentes para emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer alguna causa de recusación de alguno de los integrantes de este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES:

El artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; especialmente, en el artículo 26, el cual dispone:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. **Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.**

III. **Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;**

IV. **Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".**

Luego entonces, del contenido de los preceptos legales antes mencionados, se advierte la facultad de este Órgano Jurisdiccional, para declarar si una persona es o no penalmente responsable y en su caso imponer las penas y medidas de seguridad previstas para el hecho tipificado como delito en el Código Penal del Estado de México o en otras Leyes.

PRUEBAS:

1. TESTIMONIO DE [REDACTED]
2. TESTIMONIO DE [REDACTED]
TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA [REDACTED]
3. PERICIAL EN MEDICINA LEGAL A CARGO DE LA MEDICO [REDACTED]
MONDRAGÓN.
4. PERICIAL EN PSICOLOGIA A CARGO DE [REDACTED]
5. PERICIAL EN CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA A CARGO DE [REDACTED]
6. PERICIAL EN PSIQUIATRIA A CARGO DE [REDACTED]
7. ACTA DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA [REDACTED]
8. SOLICITUD DE ESTUDIOS DE VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.
9. TESTIMONIO DE [REDACTED]
10. TESTIMONIO DE [REDACTED]
11. TESTIMONIO DE [REDACTED]
12. TESTIMONIO DE [REDACTED]
13. TESTIMONIO DE [REDACTED]
14. DECLARACION DEL ACUSADO [REDACTED]
15. PERICIAL EN PSIQUIATRIA A CARGO DE [REDACTED]
16. PERICIAL EN PSICOLOGIA A CARGO DE [REDACTED]

III. HECHO DELICTUOSO.

Por lo que hace al hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL)**, cometido en agravio de la víctima [REDACTED]; y por el cual, el Ministerio Público, en los alegatos clausura concretó su pretensión punitiva, en contra de [REDACTED] para su justificación deberá ser en términos de lo que establece el artículo 135 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para este nuevo sistema en el Estado de México, que establece:

"El hecho delictuoso es la circunstanciación (sic) fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

Debiéndose entender que la circunstanciación fáctica, se traduce en la materialización física de la conducta realizada por el activo, implantada en la ley como ilícita por el legislador.

El Ministerio Público sostuvo como teoría del caso que: Entre las fechas veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil catorce, la víctima [REDACTED] se encontraba en su domicilio conocido en [REDACTED] Municipio de Almoloya de Juárez, momento en el

que [REDACTED] se encontraba realizando trabajos de albañilería en la Segunda Planta de su casa, se dirige a la víctima, la jala de los brazos, la toma por la cintura, le toca los pechos, le baja el pantalón y su ropa interior, penetrándola con su pene en la vagina.

Así pues, el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL)**, que el Representante Social atribuye a [REDACTED] se describe en los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de México (**entre el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil catorce**), los cuales establecen:

"Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyacuación o no.

Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

...

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa".

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

Así las cosas, el primer elemento a verificar es la existencia de la **conducta copulatoria** que se atribuyen al acusado, **relativa a la introducción, por vía vaginal verificada entre el activo y la pasivo.** Así, el cúmulo de pruebas que doctrinaron en la audiencia de juicio, demuestran, a plenitud que el acusado [REDACTED] **entre el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil catorce**, en el interior de una de las habitaciones del domicilio ubicado en la manzana cuarta, en San Agustín Ciltalli, Municipio de Ahmoloaya de Juárez, Estado de México, impuso la copula a **la víctima** [REDACTED] [REDACTED] pues, en diversas ocasiones le introdujo su pene en la cavidad vaginal.

Esta conducta se encuentra acreditada atendiendo a que la víctima [REDACTED] [REDACTED] fue sometida al interrogatorio cruzado de las partes, siendo que al que le dirigió el Ministerio Público manifestó que ¿Cuántos años tienes? 24. ¿A dónde vives? En San Agustín Ciltalli. ¿Con quién vives? Con mi papá, mi mamá y mis hermanos. ¿Cómo se llaman tus papás? Mi papá se llama [REDACTED] [REDACTED] ¿Y tu mamá? [REDACTED] ¿Quién te trajo a este lugar el día de hoy? Me trajo mi papá y mi mamá. ¿Por qué motivo acudiste al

día de hoy? Por qué motivo, porque me hicieron a mi niña. ¿Quién te hizo a tu niña?
[REDACTED] ¿Cómo te la hizo? Me jaloneaba hacia el frente,
me quitaba la ropa y me pegaba, me manoseaba, así, me acariciaba toda, me
amarraba las manos, me besaba, o sea, todo lo que él quería. ¿A dónde te hacía
eso? En mi casa. ¿En qué lugar de tu casa? Me amarraba las manos y me
amarraba los pies, me tapaba la boca para que no gritara. ¿A qué hora lo hacía?
Nada más esperaba que se fuera mi mamá a la plaza. ¿Y había alguna otra persona
más en tu casa? Mmm, aja. ¿Quién estaba en tu casa cuando el señor te hacía
cosas? Nada más él porque iba a trabajar y ya después ya no fue a mi casa. ¿Qué
otras cosas te hacía, aparte de tocarte, de acariciarte? Nada más me jaloneaba,
como yo estaba parada en la puerta me jaloneaba de afuera para adentro pero yo
no quería. ¿Y qué más te hacía? Me bajaba el pantalón y me metía el pene en mi
vagina, me tocaba todo el cuerpo y yo estaba amarrada de las manos. ¿Sabes lo
que es el pene, qué entiendes como pene? No había nadie. ¿Y qué es el pene? El
aparato sexual del hombre. ¿En dónde te enseñaron que el pene es el aparato del
hombre? Enfrente. ¿Y en dónde está tu vagina? Enfrente. ¿Enfrente de dónde,
puedes señalar en qué parte está tu vagina? Yo no quería que me hiciera eso, pero
dijo que su esposa lo mandaba conmigo. ¿Él te decía eso? Aja. ¿Y tú qué le decías
cuando te decía que su esposa lo mandaba? Cuando él me decía eso yo le decía
que no porque por eso tenía a su esposa para hacer eso, pero me dijo que su
esposa lo había mandado para allá conmigo. ¿Y cuántas veces te metía su pene
en tu vagina? Muchas veces. ¿Y él qué es de ti? Viene siendo mi tío. ¿En esta sala
de audiencias se encuentra [REDACTED] Sí. ¿Quién es
[REDACTED]? No, porque me hizo muchas cosas. ¿En dónde
está [REDACTED] En la casa. ¿En este lugar en el que
estamos está la persona que responde al nombre de [REDACTED] Sí. ¿Quién es,
puedes señalar a la persona? Sí. ¿Quién es [REDACTED]? No.
¿Quién es [REDACTED] Ahí está. ¿Puedes señalarlo? No.
¿Por qué? Porque me hizo muchas cosas. ¿Sabes de qué color es la ropa de
[REDACTED] Sí. ¿En qué parte de tu casa? En el cuarto de
mi hermana. ¿Ahí te metía su pene en tu vagina [REDACTED] Sí. ¿Qué
estaba haciendo [REDACTED] en tu casa, qué hacía él? Aplanaba las paredes, pero a
veces casi tampoco iba porque también a su esposa se lo hacía y por eso no
podía venir. ¿En qué lugar te metía su pene en tu vagina? En la casa. ¿En qué
parte de tu casa? Enfrente. ¿Pero en qué parte de tu casa? En el cuarto de mi
hermana. ¿Y en dónde está el cuarto de tu hermana? No está muy grande, pero sí
está el cuarto. ¿Por qué no les dijiste a tus papás? Porque él me dijo que no le
dijera a ellos. ¿Y cuándo te decía que no les dijeras, cómo te lo decía? Le dije a mi
mamá que me dolía mucho la cintura y mi mamá me llevó al doctor, después,
cuando me metieron al cuartito mi mamá me dijo que estaba embarazada y pues
pensó que lo había hecho él, porque no había nadie, mi mamá pensó. ¿Y tú?
También, porque yo me quedaba sola, no había nadie en mi casa. ¿Tú le dabas de

7

comer a [REDACTED] en tu casa? Sí, se le pagaba, le daba uno de comer y todo. ¿Cuándo él estaba trabajando solo en tu casa tú qué hacías? Pues yo me apuraba a recoger mi casa, luego a veces cuando no hacía nada mi mamá me regañaba porque encontraba todo el tiradero, porque está todo tirado, qué hiciste toda la mañana y yo nada más temblaba. ¿Por qué temblabas? De miedo, de lo que mi mamá me dijo, de todo el tiradero. ¿Y los días que no hacías nada por qué no lo hacías? Pues porque él no me dejaba hacer nada, o sea, me subía de abajo para arriba, nada más me jalóneaba de abajo para arriba, me decía que me iba a meter su pene en mi vagina. ¿[REDACTED] recuerdas en qué fecha fue eso, sabes en qué fecha te hizo eso de que te metió su pene en tu vagina? Pues yo lo decía que no. ¿Cómo se llama tu hija? [REDACTED] ¿Quién cuida a [REDACTED]? Pues yo. ¿Quién le da de comer? Yo. ¿Quién te ayuda a cuidar a [REDACTED]? Mi mamá. ¿Con quién duermo [REDACTED]? Con mi mamá y mi papá. ¿Quién te compra su leche a [REDACTED]? Mi papá.

Mientras que en el examen al que la sometió la defensa privada del acusado dijo: ¿Cuándo fue la última vez que usted vio a [REDACTED] en qué fecha? A fines de junio. ¿Usted tenía amistad con [REDACTED]? No. ¿Usted recuerda desde cuándo lo conoce? No. ¿Alguna vez fueron a alguna reunión familiar con la familia de [REDACTED]? No. ¿Cuándo fue la última vez que platicó con [REDACTED]? A fines de junio. ¿No lo vio después de junio? Sí. ¿Se acuerda cuándo lo vio? No. ¿Desde cuándo empezó a tener amistad con [REDACTED]? No. ¿Alguna vez pediste ayuda? Sí. ¿Cómo te llamas? [REDACTED]. ¿Cómo se llama tu papá? [REDACTED]. ¿Y tu mamá? [REDACTED]. ¿Tus hermanos? Mi hermana se llama [REDACTED] tú hermano? [REDACTED]. ¿Tú hijita, cómo se llama? [REDACTED]. ¿La quieres mucho? Sí. ¿Cómo es? Se parece a él de la cara (refiriéndose al acusado), está güerita. ¿Tú trabajas? No. ¿No haces ninguna actividad? La escuela. ¿Vas a la escuela? Sí. ¿Te gusta el campo? Sí. ¿Vas al campo? Diario vamos. ¿Tienes milpas? No. ¿No tienes milpas? Sí tenemos, pero no me gustan. ¿Pero sí vas a las milpas? No. ¿Nunca, no las conoces de vista? Sí. ¿Cuántos años tiene tu hija? Del 20 de febrero. ¿Tiene un año, casi un año? Sí. ¿Qué sientes cuando estas con tu hija, la cargas? Sí. ¿Te sientes bien cuando cargas a tu hija, o te sientes mal? Me siento bien. ¿Ahorita, en este momento, cómo te sientes, bien o mal? Bien. ¿No estás nerviosa? No. ¿Alguna vez pediste ayuda, gritaste? No. ¿Sabes cocinar? Sí. ¿Sabes hacer tortillas en el comal? Sí, sí. ¿Qué pasa cuando pongo la mano en el comal y la tengo que quitar rápido? Caliente. ¿Tú, cuando sientes caliente la quitas? Sí. ¿Siempre? Sí. ¿Cuándo te das un golpe te duele? Sí. ¿Tú pedías ayuda cuando estabas con él, gritabas? No. ¿Puedes platicar lo que quieres de [REDACTED]? No. ¿Quieres platicar algo? O sea, me subía de abajo para arriba y me quitaba la ropa. ¿Sabes lo que es una relación sexual? Sí. ¿Puedes decir qué es un amigo? Ahh, un amigo es platicar,

disfrutar, respetar. ¿Y qué es una relación de amor? Bueno, es uno mismo y otra persona y hacer todo lo que quiere y eso. ¿Y de amistad? Es el respeto, convivencia y confianza de lo que uno vive. ¿Te gustan los muchachos? No. ¿No te gustan los muchachos? Los muchachos, ahh, bueno, casi no tengo novio. ¿Pero sí te gustan los muchachos? No. ¿Te acuerdas cuando tus papás supieron que estabas embarazada? Sí. ¿Qué pasó, qué te dijeron ellos, únicamente de tu niña, no de [REDACTED] Me hacía todo lo que quería y eso, me amarraba las manos y me tapaba la boca para que no gritara, asimismo, me amarró los pies para que no me levantara. ¿Cuántos años tiene tu niña? Va a cumplir un año. ¿La quieres mucho, está bonita? Sí. ¿Cómo come, come bien? Sí, poquito, pero sí come. ¿Cuántos amigos tienes? No muchos, pero sí. ¿Cuántos tienes? Casi no conozco muchos. ¿Cuántos tienes, uno, dos o tres? Como casi no salgo no he encontrado a ninguno. ¿Y del amor, qué tal? Es la pareja ideal de uno mismo, estar los dos iguales. ¿Tienes novio? No. ¿Te gustaría tener más niños? No, nada más ella. ¿Quieres tener más hijos? No. ¿No quieres tener más hijos? No. ¿Estás contenta con una o estás medio enojada? No, nada más con ella. ¿Estás contenta? Sí. ¿Eso es el hijo que quieres tener, no quieres tener otro? No, una y ya. ¿Te gustaría estudiar? Sí pero ya después dejé de escuchar y ya no pude. ¿Por qué? Porque dejé de escuchar. ¿Pero ahorita ya escuchas? No mucho, pero sí. ¿Entonces, te gustaría seguir adelante? Sí.

Del testimonio que vertido la víctima de identidad reservada, se aprecia, en primer término la dificultad que tiene, no solamente para escuchar, sino también para comunicarse con las demás personas, así como entender cada una de las preguntas que las partes le dirigieron; sin embargo, finalmente logró proporcionar información útil relacionada con los hechos materia de esta resolución.

Esto es así, porque la víctima [REDACTED] hizo saber que la razón de acudir a la audiencia de juicio, se relaciona, porque el acusado [REDACTED] le hizo a su hija, para lo cual, la jaloneaba hacia enfrente, le quitaba la ropa, le pegaba, la manoseaba, le amarraba las manos, la besaba, le jalaba el pantalón y le metía el pene en su vagina, explicando que el pene es el aparato sexual masculino.

Además, la víctima [REDACTED] dijo que ello ocurrió cuando [REDACTED] estuvo trabajando en la casa de sus padres, como albañil, ya que, estaba aplanando las paredes de su casa, que los hechos se verificaron cuando ella estaba sola, es cuando el acusado la jalaba, la sujetaba de las manos, para después despojarla de sus prendas de vestir (pantalón) y encontrándose en una de las recamaras (de su hermana), le introducía el pene en su vagina, lo cual, se verificó en diversas ocasiones.

En estas condiciones, las manifestaciones vertidas por la víctima [REDACTED] merecen valor probatorio preponderante; ya que, en tratándose de hechos delictuosos de oculta realización, como lo es el de violación, por lo general se verifican ante la ausencia de testigos; pero además, resulta que en el caso provienen de una persona con **discapacidad intelectual**, pero de quien se advirtió sinceridad al señalar al acusado [REDACTED] como la persona que en diversas ocasiones, le introdujo el pene y su vagina y por ello resultó embarazada, hechos que este juzgador no advierte que sean producto de su invención.

Ahora bien las manifestaciones de la víctima [REDACTED] en torno que de esas relaciones sexuales que le impuso [REDACTED] dio a luz a una menor, resultan creíbles e influyen en el ánimo de quien esto resuelve para considerarlas útiles y acreditar la conducta delictuosa que se analiza, máxime las mismas se encuentran apoyadas con otros medios de prueba que la hacen creíble, como se verá más adelante. Al respecto, cobra vigencia la tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 54. Segunda Parte, Página 23. Séptima Época, con el tenor siguiente:

UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.- Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa".

También es aplicable el diverso criterio que sostuvo la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo LXXVII, segunda parte, Pág. 39, con el texto siguiente:

"VIOLACIÓN, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE. Indudablemente que la declaración singular del ofendido es insuficiente para acreditar la responsabilidad de un imputado, al constituir tan sólo indicio, pero es innegable también, que en delitos de oculta realización como la violación, tal imputación adquiere notoria importancia, ya que normalmente la sujeto pasivo del atentado sexual, se encuentra sola, y por ende, la declaración, si se enlaza a cualquier otro indicio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto integra prueba circunstancial de valor pleno".

De la misma forma, resulta oportuno invocar la tesis jurisprudencial publicada en la Octava Época, Tomo XV, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, de Circuito, Pág. 325, cuyo rubro es el siguiente:

"VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que en tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esta testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas".

No sobra mencionar que el testimonio **la menor** [REDACTED], fue **obtenida** por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad; pues, tuvieron la oportunidad de controvertirla, bajo la moderación de este Juzgador, destacándose que al recibir el citado testimonio, se siguieron los lineamientos del **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren derechos de personas con discapacidad**, creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que, estuvieron presentes la psicóloga [REDACTED] así como su señor padre [REDACTED] no se permitió que las partes la presionaran, creándole un ambiente de confianza; por lo cual, se puede afirmar que dicha víctima no fue presionada, ni manipulada para que se condujera en los términos en que lo hizo y en todo momento **se respetó los derechos humanos de la misma**, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado de México, otorgan como garantías en favor

Como ya se había adelantado, la declaración de la víctima [REDACTED] no se encuentra aislada, sí no que se encuentra apoyada con otros medios de prueba, como es el testimonio que vertió la señora [REDACTED] madre de la víctima, quien señaló que acudió a la audiencia de juicio, porque su hija, fue violada por el señor [REDACTED] ya que, cuando se verificó la primer posada(dieciséis de diciembre de dos mil catorce), su hija de [REDACTED] le dijo que se sentía mala, porque le dolía la cintura, por lo cual, la llevaron al médico y después de revisarla les indicó que le practicasen unos estudios a la niña y de esos estudios se obtuvo que estaba embarazada, ya que, cursaba siete meses de embarazo; por lo cual, ella y el señor [REDACTED] le preguntaron qué había ocurrido y la víctima les dijo que [REDACTED] la había violado, porque, la agarraba de la manos, la volteaba, le tapaba la boca para que no gritara.

De la misma manera [REDACTED] explicó que los días lunes, ella acude al mercado de Ixtlahuaca, para realizar sus compras, mientras que su esposo se iba a trabajar y sus hijos iban a la escuela, por lo cual, la víctima [REDACTED], se queda sola en la casa, en compañía de [REDACTED] quien estaba realizando algunos trabajos de albañilería, y que, la víctima les dijo que la violación ocurrió cuando no estaban en su domicilio.

La señora [REDACTED] también dijo que la víctima [REDACTED] tiene un retraso mental; ya que, no realiza de manera correcta sus actividades, si no que hace lo más sencillo, además de que no escucha bien, por lo cual, la llevo al DIF de Almoloya, y ahí la apoyaron con un aparato para

que pudiera escuchar, además de que le dijeron que ese problema lo tenía desde que nació.

Manifestaciones causan impacto en el ánimo para afirmar que en efecto, la paciente del delito fue violentada sexualmente por el acusado, aprovechando éste que se quedan solos, en la casa habitación ubicada en la manzana cuarta, en San Agustín Ciltalli, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, que fue durante el tiempo en el que el acusado estuvo realizando trabajos de albañilería en ese domicilio.

Se suma a los anteriores medios de prueba el testimonio de [REDACTED] padre de la víctima [REDACTED] quien de igual manera dijo que el motivo de acudir a la audiencia de debate, lo es para hacer saber que desde principios del mes de mayo a finales de octubre de dos mil catorce, el acusado [REDACTED] estuvo trabajando en su domicilio ubicado en la manzana cuarta, en San Agustín Ciltalli, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, realizando trabajo de albañilería.

De igual manera [REDACTED] explicó que su esposa [REDACTED] todos los días lunes, acude al mercado de Ixtlahuaca, para realizar las compras de su mandado, regresando a su casa hasta las cuatro o cuatro y media de la tarde, mientras que su hija [REDACTED] se iba a la escuela, así que, en su casa la víctima [REDACTED] se quedaba sola con [REDACTED]

Asimismo el señor [REDACTED] explicó que la víctima [REDACTED], padece un retraso mental, ya que, no se encuentra bien, porque desde mil novecientos noventa y siete, acudió al CREL a diversas terapias, además de que le pidieron que le realizara varios estudios en la Ciudad de México, así como que esta no escucha bien, por lo tanto le mandaron hacer estudios y le dieron unos aparatos.

De igual manera el señor [REDACTED] padre de la víctima hizo saber que empezó a notar en octubre, noviembre y diciembre que su hija, víctima [REDACTED] estaba rara además de que esta le dijo que se sentía mal de la cintura por lo cual la llevaron al doctor y ahí fue donde le dieron la sorpresa que necesitaba un ultrasonido para saber el tiempo que llevaba el bebe, es decir que su hija estaba embarazada y después de practicarle el estudio se determinó que tenía siete meses de embarazo y fue hasta febrero cuando su hija dio a luz a una bebe por ello le pregunto a su hija que es lo que había pasado y entonces fue cuando le dijo que [REDACTED] la había engañado, que la jalaba, le amarraba las manos, le pegaba y la arrastraba cuando su esposa y demás hijos no se encontraban en su casa lo cual

le sorprendió porque él tenía una relación de amistad con [REDACTED] y le había brindado la confianza así como lo apoyaba .

Para quien esto resuelve la información del señor [REDACTED] [REDACTED] hace creíbles las manifestaciones de la víctima por que señala que el ahora acusado de mayo a octubre de 2014 estuvo realizando trabajos de albañilería en su domicilio y que había ocasiones ,regularmente los lunes ,cuando la víctima de identidad reservada se quedaba sola con el justiciable en su domicilio ,debido a las diversas actividades que realizaba el ,su esposa y sus hijos mientras que el acusado se quedaba con ella.

También es importante destacar que tanto [REDACTED] como [REDACTED] fueron contestes en señalar que en el mes de diciembre de 2014 la víctima de identidad reservada ,presento diversas molestias físicas, como dolor de cintura y que por ello la llevaron a una revisión médica ,en la cual el medico les pidió le practicasen unos estudios y hechos estos les hizo notar que la víctima cursaba el séptimo mes de embarazo ;por lo cual, en el mes de febrero dio a luz a una menor de edad que le pusieron por nombre [REDACTED] ;así mismo, la víctima les hizo saber que el acusado fue la persona que abusó sexualmente de ella que incluso la jalaba, la golpeaba, le amarraba las manos, cuando le imponía las relaciones sexuales y que esta no les decía porque el justiciable le pedía que no lo hiciera o de lo contrario le iba a pegar así que las manifestaciones de la víctima y de los padres de esta resultan eficientes para justificar la conducta copulatoria que requiere el tipo para su integración ;pues, siguiendo las reglas de la lógica si la víctima dio a luz a una menor de edad a mediados del mes de febrero del 2015,entonces las relaciones sexuales que a esta se le impusieron se verificaron nueve meses antes ,es decir a finales de mayo o principio de junio del 2015 como lo sostuvo la fiscalía.

Es oportuno señalar que la testimonial de la víctima [REDACTED] [REDACTED] , así como de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] tienen valor probatorio, ya que, fueron obtenidas en términos de lo que establecen los artículos 21, 22, 267, 268, 341, 342, 343, 344 345, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; dado fueron introducidos, incorporados y desahogados en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad, relacionadas con que fueron ofrecidos y admitido en la etapa intermedia, que para su desahogo, fueron exhortados y protestados respectivamente, en términos de ley para que se condujeran con verdad, así como quedaron debidamente identificados, se les

recabaron sus generales, además de que fueron interrogados, primero por el Órgano Jurisdiccional sobre sus datos personales, posteriormente por el fiscal y por el defensor privado.

En estas condiciones, dada la congruencia de los testimonios vertidos por la víctima [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], atendiendo a la *lógica y las máximas de la experiencia*, logran convencer a este juzgador, en relación a que los hechos que relatan son ciertos; pues, se hace notar que se cuidó que no se comunicaran entre sí, ni con los demás órganos de prueba, a lo cual se suma que por no existir ningún dato que pongan en tela de juicio la probidad de sus manifestaciones, se consideran aptas para referir confiablemente los hechos que cada uno presencié o conoció, a través de los sentidos de la vista y oído; que sus manifestaciones las realizaron en términos claros, sin dudas ni reticencias, a pesar de las deficiencias que la víctima tenía para expresarse al relatar los hechos que ella vivió.

También se estima que, tales declarantes, obraron con completa imparcialidad; pues, no se expuso que existiera alguna prueba, que revelase, que [REDACTED] hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, con el propósito de perjudicar al acusado; por lo que, no tendrían motivo avieso alguno para perjudicarlo, ni tampoco se hizo saber que hubiesen sido impulsados por error, miedo o soborno para que se condujeran en los términos que lo hicieron.

A los medios de prueba, ya valorados, se adiciona la información proporcionada por la perito en materia de medicina legal que emitió la [REDACTED] [REDACTED] quien hizo saber que el día diecinueve de febrero de dos mil quince, alrededor de las veinte tres horas con veinticinco y cinco minutos, intervino en la elaboración de una pericial en materia de medicina legal, por habérselo solicitado el Ministerio Público, relacionada con una certificación a favor de la víctima [REDACTED] por lo que, para su elaboración, estuvo presente la señora [REDACTED] madre de la víctima, además de que procedió a explicar a la pasivo el procedimiento que se iba a realizar y está otorgó su consentimiento, así como a su señora madre porque le hicieron saber que presenta hipacusia bilateral desde muy niña, lo que significa que no escucha bien de uno o de los dos oídos por lo que realizó un interrogatorio en forma mixta en el que aportaban información tanto la víctima como su mamá, conociendo que la pasivo había concluido la primaria pero se le dificultaba la escritura además de que su capacidad de cálculo estaba disminuida por que no podía realizar operaciones simples además apreció que la mandíbula la tenía pronunciada por que salía del marco facial hacia adelante y noto abultado el abdomen por lo que al explorar el mismo encontró un abdomen globoso con un fondo uterino de 34 centímetros por arriba del índice del pubis, por lo cual se

determinó que había un embarazo y encontró una frecuencia fetal de 134 latidos por minuto y el producto estaba activo al momento de su exploración.

El citado médico legista dijo que al practicar el examen ginecológico apreció un himen de tipo anular elástico y tratable, genitales de características femeninas, vello púbico de distribución ginecoide todos los genitales con aumento de volumen, con coloración violácea, el clítoris, meato urinario, el vestibulo, y la horquilla se encontraban con estas características.

También la perito en medicina estableció que la víctima por sus características anemométricas vinculadas con un peso de 85 kilogramos, una estatura de 172 centímetros, con erupción de los terceros molares, con vello púbico grueso y pigmentado, las mamas aumentadas de tamaño, con congestión de rede venoso lateral, el pezón y la aureola pigmentados determino una edad clínica, mayor de 20 y menor de 25 años.

De la información aportada a juicio, por la especialista en materia de medicina legal [REDACTED], se pudo conocer que por indicación del Agente del Ministerio Público, intervino en los hechos relacionados con esta resolución, porque, realizó un estudio médico legal, indicando que el diecinueve de febrero de dos mil quince, revisó ginecológicamente a la víctima de identidad resguardada, determinando que después de revisarla ginecológicamente a la víctima, esta presentaba **un embarazo por las diversos signos y sintomatologías que apreció en ella primordialmente al revisar su abdomen, sus pechos y genitales**, así que de ello se advierte información útil que revela que la víctima presentó, diversos signos que incuestionablemente se relacionan con una actividad sexual y por ello la misma se encontraba embarazada.

Ahora bien, al enfrentar la información proporcionada por la víctima [REDACTED] a, con la que brindaron [REDACTED] con la perito médico legista [REDACTED] permiten afirmar que guardan correspondencia con los actos que se atribuyen el acusado; pues, al introducirle en varias ocasiones el pene en la vagina e incuestionablemente eyacular en ella fue lo que ocasiono que esta se embarazara y por lo tanto, lógico es que la citada medico pudiera advertir ese estado a través de la exploración ginecológica, abdominal y de pechos de la paciente del delito por lo tanto no cabe duda alguna que la opinión médica analizada, endureció los testimonios vertidos por la víctima [REDACTED] y sus padres de nombres [REDACTED] entorno a que el acusado [REDACTED] fue quien le impuso la copula a la víctima de identidad reservada.

Otro medio de prueba que fortalece hasta los aquí analizados lo es **la pericial en materia de criminalística y fotografía forense que emitiera** [REDACTED]

[REDACTED] quien hizo saber que intervino en los hechos materia de esta decisión por petición del ministerio público el tres de marzo de dos mil quince relacionada con la ubicación y fijación del domicilio conocido como Manzana cuatro, Barrio de San Agustín Citlalli, municipio de Almoloya de Juárez en donde tuvo a la vista un inmueble de dos niveles que al introducirse tuvo a la vista de manera inmediata un área de cocina, dormitorio, una escalera que permite el paso al segundo nivel, con un pasillo de distribución, en el oriente dos cuartos, siendo que en uno de ellos apreció una cama además pudo apreciar tres cuartos más siendo un baño, una bodega así como en el tercero un sofá, un televisor sobre un tambo y procedió a explicar diversas placas fotográficas relacionadas con ese inmueble y que en efecto corresponden a la información que hizo notar la citada perito.

Por lo tanto la citada información pericial permite establecer la existencia del inmueble señalado como el de los hechos, se conocieron sus características entre ellas que se trata de un inmueble de dos niveles, siendo que en el segundo existen diversos cuartos destinados a dormitorios y que cuando menos en uno de ellos hay una cama; por lo tanto, ello resulta ser compatible con la información que proporcionaron tanto la víctima como sus señores padres ya que la primera dijo que los hechos ocurrieron en el segundo nivel de su domicilio, en el cuarto de su hermana, precisamente en la cama por ello la información del perito en criminalística y fotografía constata la existencia del inmueble y sus características que es el lugar donde se verificaron los hechos materia de esta resolución.

Se suma a los medios de prueba antes mencionados la pericial en materia de psicología a cargo de la [REDACTED] quien explicó que debido a que labora para la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, el veinte de febrero de dos mil quince, procedió a realizar una impresión diagnóstica a la víctima [REDACTED] para determinar si presentaba indicadores asociados a víctimas de violencia sexual, así que después de practicarle diversas pruebas psicológicas pudo determinar que la víctima si presentaba indicadores asociados a la violencia sexual, que se identifica con una asimetría de poder y de conocimiento por que padece de un desarrollo cognoscitivo de una inmadurez para entender el contenido de la agresión sexual vivida, conociendo a través de su señor padre [REDACTED] que ella tiene un diagnóstico de retraso mental leve desde el nivel de primaria intervino y que tiene una discapacidad auditiva.

Además estableció que de acuerdo a las características observadas en la víctima se trata de una persona que tiene un retraso mental o alguna situación que

vulnera esa libertad de ejercer su sexualidad y donde se tiene asimetrías de poder conocimiento o ratificación que sirven al agresor para que pueda realizar la agresión sexual y que la víctima no pueda tener herramientas para defenderse o para tener una libre disposición de esa actividad sexual, por lo tanto también afirmo que las relaciones sexuales no eran consentidas sino impuestas y también señalo que la víctima necesitaba de apoyos de profesionistas que le den terapias, de cuando menos dos años, una sesión por semana y que el costo oscila entre trescientos y mil pesos.

Este juzgador considera que las periciales médica, en criminalística y en psicología analizadas tienen valor probatorio en términos de los artículos 22, 267, 268, 343, 355, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, atendiendo a que los citados expertos emitieron sus dictámenes en la audiencia de juicio, previa protesta para que se condujeran con verdad, se les recabaron sus datos generales, siendo interrogados por el oferente de la prueba y contra interrogados por la defensa privada, sujetándose ello a las reglas que la normatividad establece y moderados por el Órgano Jurisdiccional, apreciándose que las opiniones de aquéllos expertos se encuentran debidamente motivadas; dado que, describieron a la persona y lugar que fue objeto de su peritaje, así como hicieron referencia al estado y modo en que la encontraban al momento en que tuvieron contacto con los mismos, aunado a que mencionaron a este Tribunal, de manera circunstancial, las operaciones que cada uno realizó y explicaron el resultado que obtuvieron, así como las conclusiones a que arribaron, advirtiéndose que siguieron los principios de la ciencia en que cada uno intervino; luego entonces, deben considerarse como medios de prueba eficaces para acreditar que **la víctima** [REDACTED] presentó alteraciones físicas y psicológicas, que resultan compatibles, con los actos una agresión sexual, por lo que se le concede valor probatorio a dichas experticias. Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos la Jurisprudencia 230. Sexta Época. Pág. 501. Volumen Primera Sala. Segunda Parte. Apéndice 1917-1975, bajo el siguiente contexto:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Por si fueran pocos los medios de prueba, hasta aquí analizados, que justifican que el sujeto activo impuso a la víctima [REDACTED], la copula, lo cual provocó que la misma quedara embarazada, así como que en el mes de febrero de dos mil quince diera a luz a una menor de edad, también se cuenta con **la declaración que de los hechos vertido el acusado** [REDACTED] [REDACTED] quien previa la consulta de su defensor privado, decidió

rendirla ante el órgano jurisdiccional, de manera libre y a preguntas tanto de su defensor, como del Ministerio Público, siendo que al concederle el uso de la palabra manifestó: Señor Juez de la imputación que me están haciendo en contra de mi persona, no la acepto porque debo de reconocer que con esta persona de nombre [REDACTED] fui amante con ella desde el año 2012, en el mes de agosto, para esto, fui a visitar al señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] en esa ocasión en el mes de agosto celebrábamos la fiesta anual de la plaza principal en Almoloya de Juárez, en la cual yo tenía reuniones familiares, estaba en el centro de la comunidad donde se llevó a cabo la festividad, para esto, estaba presente mi familia, estaba presente el señor [REDACTED], la señora [REDACTED] papás de [REDACTED] en este evento, anual celebrábamos la fiesta de la comunidad, disfrutábamos los juegos pirotécnicos y de la música viva, en la cual, recuerdo que [REDACTED] se acercó a mí y me dijo quiero bailar contigo, lo cual yo le respondí no puedo porque está mi esposa presente, el papá de ella que es [REDACTED] le dijo a ella quieres bailar conmigo, lo cual ella aceptó, estuvieron bailando unos veinte minutos al ritmo de la música, para esto ya **había tenido la relación sexual con esta joven [REDACTED]** en una milpa que está aproximadamente a diez metros de la casa del señor [REDACTED], el motivo de esto, fui como lo mencioné anteriormente, visité al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] en la mañana, como son unas personas de la tercera edad, vecinos, tenemos la amabilidad de llevarles un taco, en esa ocasión así fue, hice entrega de la comida que les llevaba y escuché ruidos dentro de la milpa, cuando me despedí de ellos encontré a la joven [REDACTED] pitando elotes, yo le dije por qué no me dijiste o no me avisaste que ibas hacer corte de elotes, lo cual me respondió mi papá y mi mamá me dicen que contigo no hay problema, ya que tenemos una amistad de tiempo y contigo no hay problema, está bien quieres llevarte los elotes y al despedirme de ella quiero reconocer que la tomé de la mano, ella me puso sus manos en mis hombros, se acercó a mí nos dimos besos y caricias, lo cual disfrutábamos ambos, quiero reconocer que **no utilicé violencia física, no utilicé jaloneos, solamente fueron caricias y besos y decidimos tener relación sexual que fue la primera vez que tuvimos relaciones sexuales en la milpa**, también, quiero hacer mención que la **segunda vez fue en una milpa que se encuentra aproximadamente a un kilómetro de la casa del señor [REDACTED] esta milpa la ubican ellos como la Loma del Rayo**, y quiero reconocer que el acuerdo fue tomado con el señor [REDACTED] que nos apoyaríamos en el corte de zacate que se realiza en el campo año con año, nos apoyábamos con un tractor de él y un tractor del que no soy el único dueño del tractor sino que tengo un pequeño grupo de personas las cuales adquirimos este tractor, llevábamos a cabo el corte de zacate, en el trayecto el joven [REDACTED] hermano de [REDACTED] manejaba su tractor, llevaba su remolque, yo llevaba mi tractor y llevaba mi remolque, la máquina de cortar zacate, cuando lo cortábamos iniciaba él y yo esperaba turno, también, debo

mencionar que la joven [REDACTED] siempre nos llevaba de almorzar y de comer, en el cual en el transcurso del día y en espera del turno pues siempre llevaba a cabo el diálogo conmigo, nos apoyaba también en lo que se requería, esta fue la segunda vez que tuve relación sexual con ella, en espera del turno ya que su hermano se encontraba con el zacate y el remolque, para esto, personas que vieron que me acompañaba en el tractor que yo manejaba son la señora [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED] estas personas se daban cuenta que año con año nos apoyábamos con el señor [REDACTED] porque teníamos que pasar frente a sus casas, ya que ahí está el camino que teníamos que cruzar para llegar al zacate, en el mismo año del 2013 acordamos con el señor [REDACTED] que si se llevaba la labor del campo, año con año, también recuerdo que de las cosechas que hacíamos del maíz, en el mes de diciembre yo encontraba montones de zacate, de hojas, las cuales pues yo me daba cuenta que la joven seguía haciendo corte de los elotes, para esto hay personas que me ayudaban a hacer la cosecha y que son testigos de que encontrábamos no uno ni dos, eran más de dos montones que encontrábamos de que habían cortado elote, en enero del 2014, nuevamente acorde con el señor [REDACTED] que se seguiría haciendo la misma labor de campo en el corte de zacate y nuevamente vuelvo a repetir y reconocer que la misma joven [REDACTED] nos llevaba de comer y **también en la misma milpa que ellos le conocen como El Rayo pues nuevamente tuvimos relaciones sexuales**, siempre en espera del turno que a mí me tocaba estar esperando para llenar el remolque, también, debo de mencionar que las milpas están retiradas de las casas, estaban las plantas y no nos veían, para esto, el hermano de ella era quien iniciaba la labor, terminábamos la labor y yo por la tarde la llevaba a ella a su casa, ella siempre iba a mi lado izquierdo, en el trayecto del camino también debo hacer mención que la joven [REDACTED] me acariciaba el pelo, por momentos apoyaba su brazo en mi hombro, me hacía caricias, también, debo hacer mención que se veía bien, que trabajábamos bien y pues desde luego ella siempre quería acompañarme en el trayecto, debo mencionar también que el hermano de nombre [REDACTED] también iba delante de nosotros con su tractor y su remolque, de personas que nos vieron en el trayecto es una persona de nombre [REDACTED] su esposa la señora [REDACTED] sus hijas [REDACTED] [REDACTED], estas personas se daban cuenta ya que son vecinos del señor [REDACTED] se daban cuenta de que había mucha amistad entre el señor [REDACTED] y yo, también con toda su familia, también, debo de mencionar que estos señores se daban cuenta a diario de que teníamos que hacer la descarga del zacate y el almacenamiento en la casa del señor [REDACTED] también, debo mencionar que estas personas que acabo de mencionar ahorita son vecinos del señor [REDACTED] y el camino para llegar a la casa de él pues está a unos diez metros del camino, esto fue en enero del 2014, también recuerdo que en el mes de mayo el señor [REDACTED] solicitó mis servicios para trabajar como albañil en su casa, debo mencionar que para esto hicimos un acuerdo

de que él me pagaría mil ochocientos pesos por semana por los trabajos que iba a realizar en la semana, iba el aplanado de su casa, colocación de ventanas, una escalera, un desnivel en su azotea, así como trabajos de plomería, colocación de muebles en un baño; estos son accesorios, llegamos al acuerdo de que si le realizaría yo los trabajos por un costo de veinte mil pesos, lo cual, el señor nunca terminó de pagarme, me pagó alrededor de ocho mil pesos, ya que él en la primera semana que trabajé en el mes de mayo no me dio mil ochocientos, él me dio cuatrocientos pesos indicando que al final de la obra, al final del trabajo haríamos cuentas y me pagaría, para esto, él mencionaba que en el mes de diciembre del mismo año recibiría un aguinaldo y que de ahí cubriría los gastos, cosa que nunca hizo, debo mencionar también que en el espacio en que estuve trabajando en la casa del señor [REDACTED] que se ubica en la manzana 4 en San Agustín Citlalli, Municipio de Almoloya de Juárez, estuve trabajando la primer semana del mes de mayo, después, reinicié mi trabajo hasta el mes de junio y de ahí hasta agosto, septiembre y octubre, también, debo mencionar que en el trabajo que estuve realizando siempre sostenía diálogo con la joven [REDACTED], con la señora [REDACTED] [REDACTED] debo mencionar que no estaba así solo con la señora [REDACTED] [REDACTED] y la joven [REDACTED] siempre estaban presentes el hermano que es [REDACTED] también, debo mencionar que en la etapa que estuve trabajando esta joven [REDACTED] se acercaba a mí y me ofrecía de almorzar, en ocasiones de comer, recuerdo que también la señora [REDACTED] en más de una ocasión le decía a [REDACTED] or qué te llevas así con [REDACTED] era mucho relajo, cualquier broma, en realidad ella desconocía lo que yo y [REDACTED] teníamos como amantes, debo reconocer que en el mes de julio se acercó la joven [REDACTED] y me dijo [REDACTED] "tengo mucho calor", para esto ella traía una blusa, una playera gris, me indicaba tengo calor, yo estaba trabajando y tuve que bajar de una especie de banco porque estaba arriba, bajar y me dijo ella tengo calor, al cual pues yo dejé de trabajar la tomé de la mano, ella me abrazó me hizo una caricia en el pelo y me dio un beso, me dijo ya estamos solos mi mamá y hermano se fueron a la escuela, para esto, también me percaté de que el hermano de ella de nombre [REDACTED] no estaba presente, ya que también ellos tenían una especie de animales como son vacas, toros, borregos, caballos y los cuales este muchacho los tenía que llevar al campo, para esto, también me dijo la joven [REDACTED] "tengo mucho calor", yo la seguí tomando de la mano, nos dimos un beso, la tomé por la cintura, nos dimos un beso, me acarició, lo cual, disfrutábamos ambos el momento, debo reconocer que nunca utilicé violencia física con esta joven, nunca hubo jalones, no hubo gritos, ya que para esto, también debo de reconocer que las personas que mencioné el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] viven a diez metros de la casa de ellos, tienen otras vecinas y un vecino de ellos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces, estas personas frecuentaban mucho a la familia del señor [REDACTED] para esto, pues ella dijo sigo teniendo calor y nos abrazamos, entre caricias y besos llegamos a la cama

que está en la recámara ya que la casa es de dos niveles, ese cuarto ya estaba aplanado y todo, de hecho tenían una cama y debo reconocer que ahí tuvimos relaciones sexuales con esa muchacha [REDACTED] no utilicé violencia física, solamente caricias, besos, algo que debo reconocer también que a ella la considero una persona normal, ya que ella va al molino, hay personas que tienen un molino de nixtamal y ella se dirige sola, debo reconocer también que ella hace tortillas en el fogón, ayuda en el quehacer de la casa, en la comida, ella se pone a lavar, debo reconocer también que a ella le gusta la música, ya que cuando estaba presente en el trabajo que yo realicé en la casa del señor [REDACTED] ella cantaba, ponía música, se ponía muy alegre, ella se alegraba mucho cuando vio que estaba arreglando la casa de su papá, pues estaba quedando bien, ella era de las personas que más motivación tenía, ya que ella siempre pues ha dejado su propio espacio, ya que también ella debo reconocer que en más de una ocasión me pedía que si le podía conseguir trabajo en Toluca, yo le decía que no podía, que para esto ella tenía que dejar su casa para dirigirse a la ciudad de Toluca, y yo le decía que no podía apoyarla en este sentido, también, debo reconocer que en la etapa que hice los trabajos en la casa del señor [REDACTED] estuvo presente siempre su hermano [REDACTED] estuvo presente la señora [REDACTED] en ocasiones estuvo presente el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] ellos se daban cuenta del avance que yo llevaba, algo que también hacía que la señora [REDACTED] esposa del señor [REDACTED] todo este trabajo lo realicé en un acuerdo con el señor [REDACTED] el cual siempre estuvo de acuerdo y mostraba gratitud hacia mí, iba a visitarme a mi casa con mi familia, para esto, debo de mencionar que en el mes de septiembre celebrábamos las fiestas patrias en la comunidad de San Agustín, Almoloya de Juárez, para esto, el señor [REDACTED] alrededor de las diez de la noche fue con su esposa, la señora [REDACTED], la joven [REDACTED] y su hermano [REDACTED] iban en su camioneta y me dijeron que los acompañara en el trayecto al lugar donde iba a ser el evento, iba en compañía de mi esposa y de mi hija [REDACTED] ya estando disfrutando de los juegos pirotécnicos y de la música viva recuerdo nuevamente que se me acercó [REDACTED] me dijo [REDACTED] quiero bailar contigo, no puedo yo responder, es que nuevamente está mi esposa y tú bien sabes que no puedo bailar contigo, para esto el señor [REDACTED] preguntó a [REDACTED] ¿quieres bailar conmigo, ella dijo que sí y nuevamente me di cuenta que la joven [REDACTED] baila al ritmo de la música, el señor [REDACTED] e su pareja en ese entonces en el baile que fui con ellos, también, debo hacer mención que en el mes de octubre el señor [REDACTED] nuevamente fue a mi casa a hacerme la invitación, que tenía unos invitados que celebraban la festividad de San Judas Tadeo y que para esto iba a llevar a cabo la bendición de su casa también, en agradecimiento y gratitud del avance que ya tenía su casa de arreglo, de aplanado, para esto, se encontraban presentes ahí las personas de nombre [REDACTED] el señor [REDACTED] la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] la señora [REDACTED] la señora [REDACTED] la señora [REDACTED]

[REDACTED], su hija [REDACTED] esas personas se dieron cuenta que yo estuve presente en compañía de mi esposa y en compañía del señor [REDACTED] quiero mencionar que estas personas no solamente son testigos de que yo mantenía amistad con el señor [REDACTED], sino que también hay más personas y pueden justificar que en realidad había amistad y siempre era motivo de participación con él, en sus fiestas, en sus convivios, debo mencionar que el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] en el año dos mil doce y dos mil trece siempre en el mes de diciembre me invitaban, siempre pasaban a mi casa, siempre el señor [REDACTED] ponía costales atrás de la camioneta porque no cabíamos todos en la parte de enfrente donde iba manejando, él ponía cobijas, ponía costales y debo reconocer que los únicos que viajábamos en la parte de atrás era [REDACTED] hermano de esta joven [REDACTED] y yo, ya que mi esposa, mi hija [REDACTED] la señora [REDACTED] la señora [REDACTED] viajaban adelante en la camioneta con el señor [REDACTED] esto fue en el transcurso de casi tres años que estuve acompañando al señor [REDACTED] y a sus dos hijos, también lo acompañé a la comunidad de Mina México, debo mencionar que el 28 de octubre del 2014 fue la última vez que vi físicamente a la joven [REDACTED] para esto, debo mencionar que el mes de diciembre del dos mil catorce, el seis, mi primo [REDACTED] me invitó a la fiesta que se celebraba con motivo de los quince años de su hija, para lo cual también fue el señor [REDACTED] su esposa [REDACTED] estuvimos conviviendo en la mesa, disfrutando de la música y nunca me hicieron mención de esta imputación que me están haciendo, debo reconocer que el señor [REDACTED] en más de una ocasión quiso formar parte de la agrupación que formé para la compra del tractor que he mencionado, al cual no le permití porque él no quería hacer la aportación en efectivo como lo hacíamos los demás compañeros y yo para los pagos correspondientes, del tractor, para esto, en más de una ocasión el señor me ofrecía implementos de uso a cambio de que formara parte en la agrupación, el cual yo seguía sin aceptarlo ya que para mí en esta ocasión yo representaba al pequeño grupo y por eso tenía que pedir autorización de mis demás integrantes y tomar la decisión, les informaba si tomaba parte y aquí me di cuenta que el señor [REDACTED] empezó a estar molesto conmigo en el trabajo, dejamos de visitarnos, desde el mes de diciembre ya no tuve visitas con él, no tuve conocimiento de nada que fue el embarazo de esta joven [REDACTED] también, debo reconocer que ya había terminado la labor de campo y me contrató una persona de nombre [REDACTED] para seguir trabajando lo que es la albañilería, recuerdo que el quince de mayo del dos mil quince, recibí llamadas telefónicas en mi celular, me hacían mención de que iba recibir seguros afore para personas de la comunidad y fueron tantas las insistencias de las llamadas telefónicas que me citaron en la terminal de autobuses que se ubica en Ixtlahuaca, ya que yo le hacía mención a la persona que me hacía las llamadas que andaba en

un traslado del Municipio de Almoloya de Juárez a Santa María del Llano que pertenece a Ixtlahuaca y me dijeron que si me podía presentar en la terminal de autobuses para que me hicieran entrega de documentos que tenía que recibir, fue el 15 de mayo de 2015, de ahí para acá las personas que me detuvieron ahí en la terminal me dijeron que eran judiciales, me esposaron las manos y me subieron a un auto blanco, me mostraron un documento que decía orden de aprehensión y aparecía mi nombre, fueron las personas que me informaron que estaba acusado de violación y que la acusación que se me hacía era del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] es lo que puedo declarar por el momento señor Juez.

Mientras que en el interrogatorio que le dirigió su defensor privado dijo:

¿Qué diga si es primo del señor [REDACTED]? Efectivamente es mi primo el señor [REDACTED]. ¿Diga los nombres de las personas del grupo del tractor? Los nombres que integran el pequeño grupo es el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] y un servidor, formamos un grupo de cinco personas y que prácticamente somos los dueños de dicho tractor que menciono. ¿Son los dueños? Somos los dueños porque ya tengo la factura, bueno, está en manos de mi hija y que nos acredita como dueños del tractor. ¿Usted refirió cuando fue la última vez que vio a la [REDACTED] pero no me ha dicho cuándo fue la última vez que tuvo relaciones sexuales con ella? La última vez que tuve relaciones sexuales con la joven [REDACTED] fue en la primera semana del mes de junio del año dos mil catorce.

Y en el examen que le interrogatorio por parte del agente del ministerio público manifestó: ¿Refiere usted a su defensa que es primo del señor [REDACTED] derivado de ello, desde cuándo empieza a convivir con él? Al señor [REDACTED] lo conozco de toda la vida, ya que lejos de ser primos, somos vecinos y siempre hemos estado conviviendo prácticamente y con la señora [REDACTED] también la conozco de toda la vida, podría decir, ya que fuimos compañeros de escuela en la primaria y después ya formó parte de ser esposa de mi primo. ¿Es decir, tenía usted mucha confianza con el señor [REDACTED]? Sí señor. ¿Usted mencionó que tuvo relaciones sexuales en la casa de la víctima y que no se encontraba su hermano ni su familia, recuerda usted la fecha? Sí, fue en la primera semana del mes de junio en que yo realizaba trabajos. ¿Nos comenta usted que realizaba trabajos de albañilería, desde cuándo empezó a trabajar? Como hice mención, la primera semana del mes de mayo, después ya terminé el trabajo lo que fue en julio, agosto, septiembre y octubre. ¿Qué horario tenía usted en esas labores? Habíamos tomado el acuerdo con el señor [REDACTED] que de ocho de la mañana a seis de la tarde. ¿Tomando en cuenta que usted tenía ese horario, quiénes son los que habitaban esa casa? Era la señora [REDACTED]

[REDACTED], esta joven [REDACTED], prácticamente, que era la familia, el señor [REDACTED]. Sabe usted qué actividades tenía el señor [REDACTED] ya que menciona usted que laboraba de ocho a seis de la tarde? Pues prácticamente en los días que él me ayudaba pues también él hacía la labor de hacer la mezcla y subirla y yo me dedicaba a lo que era aplanar. ¿Esto en qué fechas era? A partir de julio y hasta que terminé de trabajar que fue en el mes de octubre. ¿Y en el mes de mayo cuando comenzó usted a laborar? Fue una semana que estuve trabajando prácticamente y sólo. ¿Usted laboró sólo ahí en ese domicilio? La primera semana que trabajé en el mes de mayo, efectivamente. ¿Las otras personas que habitaban ese domicilio, qué actividades tenían? La señora [REDACTED] tenía que llevar al campo, como hice mención en mi declaración, de su ganado, también con este joven [REDACTED] quien llevaba su ganado al campo y al regreso yo ya tenía la mezcla lista, nada más él era subirla. ¿Qué horario era cuando llevaban a sus animales? Prácticamente era siempre a las nueve y regresaban a las diez y media o más tardar. ¿Y la otra persona de nombre [REDACTED] Debo reconocer que ella se iba a la escuela, ella estudiaba. ¿Sabe usted qué horario tenía? Cuando estaba en la primaria ella entraba a las ocho y salía a las dos de la tarde, cuando ya entró a la secundaria ella entraba más temprano, decía que entraba a las siete y media y ya salía alrededor de las dos de la tarde. ¿Y el señor [REDACTED]? Él siempre salía, hacía mención que tenía un trabajo en la ciudad de Toluca, que él era encargado de unos camiones y prácticamente a él lo veía muy poco ya que salía muy temprano y ya regresaba a las nueve o diez de la noche. ¿En alguna otra ocasión tuvo otra relación sexual ahí en ese domicilio? En la casa no, fue la única vez que tuve la relación sexual con la joven [REDACTED] en el mes de julio. ¿Puede precisar en qué lugar de la casa? Debo reconocer que como dije en mi declaración había una recámara que ya estaba aplanada, tenían una cama y efectivamente la relación fue en la cama que estaba en la parte alta del segundo nivel en una recámara ya aplanada. ¿Usted sabe si la víctima [REDACTED] tenía retraso mental? Lo que puedo reconocer que me mencionó ella que una ocasión en agosto del dos mil trece, como he hecho mención, ellos venían de un lugar que le nombran la jara y está a una distancia de la casa del señor [REDACTED] más de dos kilómetros, venían por su ganado y al cruzar enfrente de la casa del señor [REDACTED] de quien también hice mención cruza un río, un arroyo, venía una corriente de agua, acababa de llover y venían ellos con el ganado, para esto la joven [REDACTED] en una ocasión me llegó a mencionar, también, la señora [REDACTED] que el señor [REDACTED] llamó fuertemente la atención a [REDACTED] porque la corriente se estaba llevando un borrego, que para esto el señor se molestó y que la trató violentamente, el cual ella mencionaba que se había caído en el agua y que había perdido de oído, esto me lo mencionó en una ocasión esta joven [REDACTED] y me lo mencionó la señora [REDACTED] que es lo que yo tenía conocimiento que no escuchaba

bien, es lo que tengo conocimiento de que no oía bien. ¿Además de la audición, pudo usted percatarse de alguna otra característica de esta persona? Pues no, además también puedo mencionar que cuando ella me pedía que le consiguiera trabajo en la ciudad de Toluca que porque a ella en ocasiones no le permitían calentar el agua para su aseo personal, algo de lo que sí me llegué a percatar y creo que de las personas que habitaban en su casa, creo que ella era la persona que más laboraba y creo que era la persona que menos se aseaba, entonces, esto fue de lo que yo me percaté y yo en alguna ocasión le comenté al señor [REDACTED] le digo oye no se me hace justo que esta [REDACTED] siendo que es la que más labora y no le permitas asearse, entonces, fue de lo que yo me percaté. ¿Se percató usted qué actividades hacía la víctima? Ella constantemente debo de reconocer que ella siempre hacía tortillas en el fogón, debo reconocer también, que como lo he mencionado nos apoyábamos en las labores de campo y de cosecha y siempre esta persona era la que hacía la comida, ella se desplazaba y era la que atendía haciendo la labor de campo, otra cosa que debo reconocer que pues ella siempre iba al molino, ella preparaba su nixtamal en su cubeta y la llevaba al molino y de esto puede ser testigo la persona que tiene su molino de nixtamal y que le [REDACTED] su nixtamal a esta joven [REDACTED]. ¿Cómo era el trato del señor [REDACTED] y su señora madre de la víctima hacia él? Siempre cuando yo estaba con ellos era una persona muy amable, muy comprensiva, pero también, debo de reconocer que el señor [REDACTED] tenía su carácter y no solamente con [REDACTED] sino más con [REDACTED] yo recuerdo que en una ocasión, tienen un caballo negro con un lucero en la frente blanco, se echó a correr el caballo y estuvo invadiendo terrenos de los vecinos, ahí me di cuenta de que mi primo en realidad era de carácter fuerte ya que llamó la atención muy fuerte repito a [REDACTED], sino también a [REDACTED] y aquí fue donde me dio a creer que efectivamente lo que acabo de mencionar de [REDACTED] del río, pues fue cierto porque yo vi físicamente a mi primo cómo fue el trato, cómo se dirigió enérgicamente hacia [REDACTED]. ¿Se pudo usted percatar si además de ir al molino la víctima, a la milpa, se trasladaba a otro lugar más lejano de su domicilio? Hice mención de la milpa que ellos mencionan como la jara que es de dos kilómetros, efectivamente ella se desplazaba a ir a ver a ese lugar al ganado, no solamente una vez sino constantemente, ya que también, estoy haciendo mención de que [REDACTED] que es el hermano de [REDACTED] y me ayudaba en las labores de construcción, entonces, cuando él me ayudaba pues ella tenía que desplazarse a este lugar a verificar que estuviera el ganado. ¿Qué pasó cuando la víctima le comentó que quería buscar trabajo en Toluca? Pues ella hizo un gesto de seriedad ya que como estoy mencionando que había confianza y había apoyo yo puedo reconocer aquí que ella esperaba que hubiera apoyo de mi parte, ya que debo de mencionar que la señora [REDACTED] también venía a la ciudad de Toluca a trabajar, entonces, ella hacía mención de que si su tía podía trabajar, pues que ella también por qué no le de poder a irme a trabajar, de hecho, puedo mencionar que ella mencionó en una ocasión que una persona de nombre

[REDACTED] la cual yo desconozco y que ella me hizo mención que probablemente le brindara o le facilitara trabajo. ¿Supo usted si a la fecha consiguió trabajo la víctima? No, ya a partir de que la vi físicamente y que fue en octubre del dos mil doce, ya no la volví a ver y en esa fecha recuerdo que sí estaba en la comunidad de San Agustín Citlalli. ¿Además de la búsqueda de trabajo en Toluca, ella consiguió trabajo en su comunidad? No, siempre estuvo en su casa.

De la declaración vertida por el justiciable [REDACTED] se desprende que este reconoce, haber tenido relaciones sexuales con la víctima [REDACTED] pues, señaló que como tenía amistad con los padres de ésta, ya que asistía con ellos a festividades, así como los apoyaba en las labores del campo, es que inició una relación sentimental de pareja con esta, considerando que era su amante, por lo cual, cuando él y el hermano de la pasivo acudían con sus tractores a realizar actividades propias del campo, la víctima los acompañaba o bien le llevaba alimentos, así que por en esas ocasiones, tuvo relaciones sexuales con la misma en las milpas.

Del acusado también reconoció que estuvo realizando trabajos de albañilería en la casa del señor [REDACTED] ubicada en la manzana cuarta, [REDACTED] San Agustín Citlalli, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, y que durante ese tiempo que fueron en los meses de mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce, sostuvo relaciones sexuales, e incluso dijo que en una ocasión la víctima se le acercó, lo acarició y le dijo que estaban solos, que su mamá y su hermano no se encontraban, además de que él sabía que [REDACTED] hermano de la víctima, se había ido a cuidar los animales que tenían, así que se abrazó, beso y acarició con la víctima, llevándola a un cuarto, donde se encontraba una cama, en la cual tuvieron relaciones sexuales, siendo la última vez que tuvo relaciones sexuales con la víctima [REDACTED] la primer semana del mes de junio de dos mil catorce.

Así que el justiciable, reconoció ante este órgano jurisdiccional, que en diversas ocasiones y lugares, sostuvo relaciones sexuales con la víctima [REDACTED] [REDACTED] siendo la última la primer semana del mes de junio de dos mil catorce, por lo que, si se atiende a las reglas de la lógica y el conocimiento común, entonces ello permite establecer que es verdad que la paciente del delito, a consecuencia de esa actividad sexual que venía sosteniendo con el acusado hubiere quedado embarazada y por ello en el mes de diciembre de dos mil quince, sus progenitores [REDACTED] [REDACTED] apreciaran que la misma presentaba algunos malestares y por ello al llevarla con un médico y practicarle exámenes, se determinara que estaba embarazada, como también se constató con la información médica que emitiera la médico legista, y que finalmente al cumplirse el periodo

gestacional de nueve meses, precisamente en el mes de febrero de dos mil quince, la citada agraviada diera a luz a una menor de edad.

Es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en el apartado "B" fracción II del artículo 20 Constitucional, así como en lo que establecen los artículos 7, 8, 21, 22, 153 fracciones I, VIII, XIII, y el artículo 366 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la declaración del acusado [REDACTED], **tiene valor probatorio**, en virtud de que la misma fue vertida por **persona mayor de dieciocho años**, lo que denota que la misma ha alcanzado una madurez intelectual necesaria para saber lo que dice y lo que hace, toda vez que el reconocimiento de un hecho susceptible reproducir consecuencias jurídicas en su perjuicio, implica que al adquirir la mayoría de edad ya comprende el carácter ilícito del hecho; además, de que **fue emitida ante este Juzgador**; es decir, ante una autoridad dotada de fe pública y facultada constitucionalmente para recibir la declaración del acusado; también debe hacerse notar que fue vertida de manera **voluntaria, sin que mediara coacción, ni violencia física o moral**, que le coartara la libertad para conducirse en uno u otro sentido, en presencia **de su defensor público, a quien consulto previamente**; lo que conlleva a afirmar que recibió una adecuada defensa. De la misma manera, debe decirse lo que hizo saber se **trata de un hechos propios**, entendiendo por ello que se trata de un hecho o acto que el propio declarante realizó; pues, los hechos que relata versan sobre lo aconteció el día en se verificaron los hechos que se le atribuyen.

Además también debe destacarse que la confesión judicial es un medio eficaz de prueba, cuando concurren determinados requisitos, **unos de orden lógico y otros de técnica jurídica procesal**; los primeros son: que en la parte provechosa al actor, la confesión sea persistente, **creíble y verosímil**; la primera de estas exigencias significa que, aunque puedan y hasta quizá sea preferible que deban, haber ocurrido variantes formales, la versión del confesante se haya mantenido esencialmente inalterable, en todas las intervenciones procesales del acusado, lo cual ocurrió en el particular, porque, en las diversas intervenciones que el acusado [REDACTED] tuvo, insistió en sus manifestaciones iniciales, señalando que había sostenido una relación sentimental con la víctima(amantes) y que por esa circunstancia sostuvo relaciones sexuales con ésta; así que se considera que esa actitud del acusado es es indicio de **sinceridad y veracidad de su parte**.

La segunda exigencia, implica que la confesión, en lo provechoso, para su autor, no contenga hechos que repugnen a la naturaleza, al orden lógico de los fenómenos naturales, por lo que no hieran el recto sentido de la **credibilidad**. La tercera, significa que el relato, en lo beneficioso, no debe contener absurdos,

explicaciones que choquen con el sentido común, contra la posibilidad normal del suceder histórico, esto es, debe cubrir la condición de verosimilitud.

Así, por la forma en que concatenan las pruebas antes valoradas, se arriba a la plena convicción de que son suficientes para tener **demonstrada la conducta copulatoria** que requiere el tipo para su integración, relacionada con que el sujeto activo del delito introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima.

De la misma manera, en criterio de este juzgador, se encuentra acreditado que en los presentes hechos, el acusado [REDACTED], ejecuto la conducta copulatoria, sobre la víctima [REDACTED]

[REDACTED] diando **la violencia**, haciéndose notar que la **violencia física** es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima atener la relación sexual, mientras que la **violencia moral**, no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento.

En el particular el acusado [REDACTED] utilizó la **violencia física**; lo cual, se afirma atendiendo a que éste, es una persona adulta, del sexo masculino, dedicado a realizar actividades del campo y de albañilería, mientras que la víctima es del sexo femenino, que realiza actividades domésticas elementales, además de que tiene una discapacidad intelectual, que le impide comprender sus actos y sus consecuencias, circunstancias que al enfrentarlas, permiten sostener que en efecto el justiciable sometió a la víctima, al meterla por la fuerza y conducirla hasta una de las habitaciones del inmueble en el que se verificaron los hechos, sujetarla de las manos (amarrárselas) para así despojarla de sus prendas de vestir e imponerle la relaciones sexuales, lo cual, que revela que [REDACTED], cuenta con mayores fuerzas que la pasivo, así que esa diferencia de fuerzas y condiciones personales, fueron por las que la víctima de identidad reservada fue sometida para imponerle la copula sin su consentimiento.

Ante tales tesisuras, es inconcuso que los medios de prueba reseñados en esta resolución se advierten idóneos y pertinentes para acreditar que [REDACTED] utilizó la violencia física, que implica el dominio material del pasivo, para imponerle la copula vaginalmente a la víctima [REDACTED] por ende se acredita el uso de la violencia y por tanto la ausencia de la voluntad de la pasivo, para el acceso carnal que le fue impuesta. Lo antes mencionado tiene sustento, en la jurisprudencia emitida por la autoridad federal de la Octava Época, Registro: 219533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

"VIOLACION. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FISICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL. En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones a la pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad".

Ahora bien, con las pruebas ya analizadas se constató la existencia de la conducta núcleo del tipo, relacionada con introducir el miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima [REDACTED], desde luego que esa conducta trajo consigo un **resultado material**, porque implica una mutación en el mundo exterior y que se verifica cuando el pasivo del delito sufre el atentado sexual que no solamente le trae cambios físicos, sino también psicológicos por el trauma post-violatorio.

Asimismo, se demuestra la existencia del **objeto material** del delito, que en este caso se fusiona con **la menor de edad de identidad resguardada**, con su sola comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional, al momento de dar noticia sobre los hechos delictuosos de que fue objeto, por tratarse de un hecho evidente. Bajo tales argumentos, resulta inconcuso que no existe duda alguna acerca de la existencia del objeto material del delito.

Así, si ya se ha admitido que la conducta desarrollada por el activo del delito fue la que trajo consigo el resultado material ya indicado, así como la afectación al bien jurídico tutelado, desde luego que existe una **relación causal** entre la conducta y el resultado porque éste es consecuencia de la mencionada conducta de acción. Es decir, si la víctima menciona que fue objeto de penetración, por vía vaginal, y como consecuencia la víctima de identidad reservada quedó embarazada, desde luego que ese estado es producto de la introducción del pene que el activo realizó en la vagina de aquélla.

IV. MODALIDAD DEL HECHO DELICTUOSO.

Por otra parte, el Agente del Ministerio Público, sostiene que se acredita la agravante estipulada en la fracción VI del artículo 274 del Código Penal en el Estado

¹ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en revisión 54889. José Luis Mendoza Prohán. 24 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Ruiz Velázquez. Secretario: Kima Lovilla Lara. Amparo en revisión 15991. Fernando Olvera Franco Benavidez. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 225/91. Pablo Díaz Pérez y otros. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 465/91. Néstor Baulista Celis. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Amparo en revisión 86392. Genaro Álvarez López. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1992-1993, tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 759, pag. 488.

de México, atendiendo a la víctima [REDACTED] tiene una discapacidad, que le limita las actividades de su vida diaria e impide su desarrollo individual y social.

Al respecto este Juzgador considera que le asiste la razón al Representante Social, ya que, a la audiencia de juicio se incorporaron medios de prueba idóneos y pertinentes que acreditaron que la víctima [REDACTED] es una persona privada de razón, entendiéndose a la audiencia de juicio se incorporaron medios de prueba que acreditaron que la mencionada víctima, presenta un retraso mental moderado; lo cual, hicieron saber [REDACTED], padres de la víctima, quienes mencionaron que la citada agraviada, ha presentado un retraso mental, lo cual se enteraron al acudir a instituciones de gobierno (DIF Y CREE) en donde les indicaron que tenían que practicarle diversos estudios, además de que también presenta problemas auditivos; pero además, de ello al ser examinada por la perito en materia de medicina legal [REDACTED], esta hizo saber que la víctima [REDACTED] pudo apreciar que presentaba hipoacusia, es decir que no escuchaba correctamente de ambos oídos, además de que tenía problemas de disminución en su capacidad de cálculo, porque, no sabía sumar ni restar adecuadamente, ni tampoco operaciones básicas, por tratarse de una persona que curso la primaria, la tenía que realizar, además de que la perito en psicología [REDACTED] dijo que al practicarle la impresión diagnóstica a la paciente del delito, pudo apreciar que la misma presentaba un retraso mental, así como una discapacidad auditiva.

PERITO EN PSICIA
ICA

Pero a ello se sumó, la información proporcionada por la perito en psiquiatría [REDACTED], dijo que ella, después de haber practicado a la víctima [REDACTED] diversas pruebas psiquiátricas, así como atendiendo al carnet de citas del hospital Adolfo López Mateos, respecto al área de otorrinolaringología, donde fue atendida por una hipoacusia (sordera), además de que en ese lugar le practicaron una resonancia magnética², detectando una gigantismo cerebral; lo cual, implica que su cerebro está más desarrollado, con lo cual, determino que la víctima presentaba el síndrome de sotos, que se caracteriza por el gigantismo cerebral.

La citada perito en psiquiatría también explico que la víctima tenía problemas para pronunciar palabras, caminar, sostener la cabeza, problemas para deambular (caminar), sabía cuáles eran los días de la semana, los meses, pero no

² Es un examen imagenológico que utiliza imanes y ondas de radio potentes para crear imágenes del cuerpo. Es una técnica que sirve para diagnosticar diferentes enfermedades o estados patológicos mediante la obtención de imágenes del cuerpo sin necesidad de utilizar rayos.

podía ubicarlos en el calendario, puede decir su nombre, la fecha de nacimiento, pero no el tiempo, así que no estaba ubicada en circunstancias, ni en espacio, para llegar a las conclusiones de que la víctima [REDACTED]

[REDACTED] presentaba un retraso mental moderado, **mejor dicho como una discapacidad intelectual**, que su capacidad de juicio es insuficiente.

Es oportuno señalar que **la discapacidad intelectual**, de acuerdo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucre derechos de personas con discapacidad, es una forma de discapacidad que **se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado**, como en la conducta adaptativa de la persona (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Luego entonces, atendiendo a la opinión psiquiátrica se emitiera en torno a la paciente del delito, en la que se dijo que la misma presentaba un retraso mental moderado, es decir, una discapacidad intelectual, por presentar limitaciones significativas en la estructura del pensamiento razonado, entonces, es incuestionable que se trata de una persona privada de razón.

No es obstáculo arribar a la anterior conclusión, que a la audiencia de juicio la defensa del acusado hubiere incorporado como medios de prueba las periciales en materia de Psicología a cargo de [REDACTED], **y en materia de psiquiatría a cargo de [REDACTED]**, quienes afirmaron que después de haber practicado pruebas psicológicas y psiquiátricas a la víctima [REDACTED] estimaron que esta no presenta retraso mental, solo presenta hipoacusia, es decir, problemas auditivos, además dijeron que tiene la capacidad para decidir y conocer las consecuencias de los actos, solo presenta una problemática por la hipoacusia, ya que no escucha correctamente; sin embargo, este juzgador considera que las mencionadas periciales, no causaron ningún impacto en el ánimo de este juzgador, ya que, dichos expertos, no señalaron cuales fueron las actividades que realizaron para realizar sus afirmaciones, tampoco explicaron a detalle las actividades que llevaron para descartar que la paciente del delito, no presentaba un retraso mental, por lo cual, resulta incuestionable que dichos expertos solo realizaron afirmaciones dogmáticas que no se apoyaron con las técnicas u operaciones científicas que su ciencia les sugería, tan es así que el [REDACTED] fue claro en señalar que para emitir su opinión, solo se basó en el examen clínico, que de acuerdo a los conocimientos científicos, solo es un método orientador, cuando debió utilizar el método científico, apoyándose de la práctica de estudios de laboratorio u de otra índole, que le pudieran confirmar que la víctima de identidad reservada, no presentaba ningún daño orgánico, físico o mental; pues, solo de esta

mánera so puedo descartar tal circunstancial, al ser el método clínico, orientador, mientras que el de laboratorio la forma de confirmar los signos o síntomas que se aprecian en la clínica.

Adicionalmente debe decirse que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. **Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos**, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. **Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas**, la prueba no está llenando su función, por considerarse que se trata de una determinación pericial dogmática, por lo tanto se deben desestimar y deben prevalecer las periciales de cargo. Los razonamientos antes realizados tienen sustento el emitido en el criterio jurisprudencial con número de registro: 182,659, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: I.1o.P.87 P., Página: 1383, bajo el voz siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, **cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria”³.**

³ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 1091/2003. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña. Secretario: Jesús Díaz Guerrero. Amparo directo 1671/2003. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Razo García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Vicente Tatemura Gutiérrez. Amparo en revisión 1071/2003. 26

Todo lo antes señalado obliga a concluir que la víctima [REDACTED] si tiene una discapacidad intelectual, que le limita realizar las actividades de su vida diaria de manera normal, así como llevar acabo su desarrollo individual y social; por ende, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado de México, y se afirma que la conducta ejecutada por [REDACTED] encuentra perfecta adecuación a la descripción que en abstracto hace el legislador en los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción VI, sancionado con el precepto legal invocado en ultimo termino, todos del Código Penal en vigor, en la hipótesis de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL)**, por lo que resulta típica.

V. RESPONSABILIDAD PENAL.

Respecto a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL)**, en agravio [REDACTED] debe de ser analizado de manera particular cada medio de prueba para comprobar la pertinencia de cada una de ellas, así como la veracidad de los mismos, para, después, verificar si pueden ser motivo de un enlace objetivo y lógico que en conjunto de pruebas que directa o indirectamente demuestren la plena intervención de cada uno de los acusados.

Esto es así, porque en el sistema penal Acusatorio, Adversarial y Oral, son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, según lo dispuesto por el ordinal 6 del Código de Procedimientos Penales en vigor; que los jueces estamos obligados a resolver con objetividad, como lo establece el artículo 20 del mismo ordenamiento legal en cita; sin soslayar que solamente se puede condenar a un acusado cuando se encuentre acreditado plenamente el hecho delictuoso así como su responsabilidad penal, según lo regulado por el numeral 383 del mismo cuerpo de normas en mención.

En principio, debe decirse que es inobjetable que se encuentra demostrada la existencia del dolo, como elemento subjetivo genérico en razón de que la conducta

desplegada por el acusado [REDACTED] relacionada con que **entre el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil catorce, sostuvo relaciones sexuales con la víctima [REDACTED]**

ya que, introdujo su pene en la cavidad vaginal, la cual, quedo embarazada y dio a luz una menor de edad; luego entonces, si se toma en consideración que el acusado, es una persona mayor de edad y que realiza sus actividades habituales dentro de un ámbito territorial urbano, estas circunstancias llevan a afirmar que ha adquirido la información suficiente, para tener **el conocimiento**, de que tener relaciones sexuales con una persona con discapacidad mental o intelectual, constituye un hecho delictuoso que la ley penal señala como delito y a pesar de que sabía tal circunstancia, decidió realizar tal conducta; es decir, tuvo la **voluntad** de realizarla. Consecuentemente, no cabe la menor duda que se actualizan los elementos **cognoscitivo** (conocimiento) y **volitivo** (voluntad) que conforman al dolo, contemplado en la fracción I del artículo 8 del Código Sustantivo Penal del Estado.

También es posible determinar que la **forma de intervención** de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso que se le atribuye, es como autor material; lo cual, se encuentra previsto en la fracción I **inciso c) del artículo 11** del Código Penal vigente en el Estado de México.

Esto se encuentra acreditado atendiendo a que **la víctima [REDACTED]** fue sometida al interrogatorio cruzado de las partes, siendo que al que le dirigió el Ministerio Público manifestó que ¿Cuántos años tienes? 24. ¿A dónde vives? En San Agustín Citlalli. ¿Con quién vives? Con mi papá, mi mamá y mis hermanos. ¿Cómo se llaman tus papás? Mi papá se llama [REDACTED] ¿Y tu mamá? [REDACTED] ¿Quién te trajo a este lugar el día de hoy? Me trajo mi papá y mi mamá. ¿Por qué motivo acudiste el día de hoy? Por qué motivo, porque me hicieron a mi niña. ¿Quién te hizo a tu niña? [REDACTED] ¿Cómo te la hizo? Me jaloneaba hacia el frente, me quitaba la ropa y me pegaba, me manoseaba, así, me acariciaba toda, me amarraba las manos, me besaba, o sea, todo lo que él quería. ¿A dónde te hacía eso? En mi casa. ¿En qué lugar de tu casa? Me amarraba las manos y me amarraba los pies, me tapaba la boca para que no gritara. ¿A qué hora lo hacía? Nada más esperaba que se fuera mi mamá a la plaza. ¿Y había alguna otra persona más en tu casa? Mmm, aja. ¿Quién estaba en tu casa cuando el señor te hacía cosas? Nada más él porque iba a trabajar y ya después ya no fue a mi casa. ¿Qué otras cosas te hacía, aparte de tocarte, de acariciarte? Nada más me jaloneaba, como yo estaba parada en la puerta me jaloneaba de afuera para adentro pero yo no quería. ¿Y qué más te hacía? Me bajaba el pantalón y me metía el pene en mi vagina, me tocaba todo el cuerpo y yo estaba amarrada de las manos. ¿Sabes lo que es el pene, qué entiendes como pene? No había nadie. ¿Y qué es el pene? El aparato sexual del hombre. ¿En dónde te enseñaron que el pene es el aparato del

hombre? Enfrente. ¿Y en dónde está tu vagina? Enfrente. ¿Enfrente de dónde, puedes señalar en qué parte está tu vagina? Yo no quería que me hiciera eso, pero dijo que su esposa lo mandaba conmigo. ¿Él te decía eso? Aja. ¿Y tú qué le decías cuando te decía que su esposa lo mandaba? Cuando él me decía eso yo le decía que no porque por eso tenía a su esposa para hacer eso, pero me dijo que su esposa lo había mandado para allá conmigo. ¿Y cuántas veces te metía su pene en tu vagina? Muchas veces. ¿Y él qué es de ti? Viene siendo mi tío. ¿En esta sala de audiencias se encuentra [REDACTED]? Sí. ¿Quién es [REDACTED]? No, porque me hizo muchas cosas. ¿En dónde está [REDACTED]? En la casa. ¿En este lugar en el que estamos está la persona que responde al nombre de [REDACTED]? Sí. ¿Quién es, puedes señalar a la persona? Sí. ¿Quién es [REDACTED]? No. ¿Quién es [REDACTED]? Ahí está. ¿Puedes señalarlo? No. ¿Por qué? Porque me hizo muchas cosas. ¿Sabes de qué color es la ropa de [REDACTED]? Sí. ¿En qué parte de tu casa? En el cuarto de mi hermana. ¿Ahí te metía su pene en tu vagina [REDACTED]? Sí. ¿Qué estaba haciendo [REDACTED] en tu casa, qué hacía él? Aplanaba las paredes, pero a veces casi tampoco no iba porque también a su esposa se lo hacía y por eso no podía venir. ¿En qué lugar te metía su pene en tu vagina? En la casa. ¿En qué parte de tu casa? Enfrente. ¿Pero en qué parte de tu casa? En el cuarto de mi hermana. ¿Y en dónde está el cuarto de tu hermana? No está muy grande, pero sí está el cuarto. ¿Por qué no les dijiste a tus papás? Porque él me dijo que no le dijera a ellos. ¿Y cuándo te decía que no les dijeras, cómo te lo decía? Le dije a mi mamá que me dolía mucho la cintura y mi mamá me llevó al doctor, después, cuando me metieron al cuartito mi mamá me dijo que estaba embarazada y pues pensó que lo había hecho él, porque no había nadie, mi mamá pensó. ¿Y tú? También, porque yo me quedaba sola, no había nadie en mi casa. ¿Tú le dabas de comer a [REDACTED] en tu casa? Sí, se le pagaba, le daba uno de comer y todo. ¿Cuándo él estaba trabajando solo en tu casa tú qué hacías? Pues yo me apuraba a recoger mi casa, luego a veces cuando no hacía nada mi mamá me regañaba porque encontraba todo el tiradero, porque está todo tirado, qué hiciste toda la mañana y yo nada más temblaba. ¿Por qué temblabas? De miedo, de lo que mi mamá me dijo, de todo el tiradero. ¿Y los días que no hacías nada por qué no lo hacías? Pues porque él no me dejaba hacer nada, o sea, me subía de abajo para arriba, nada más me jaloneaba de abajo para arriba, me decía que me iba a meter su pene en mi vagina. [REDACTED] recuerdas en qué fecha fue eso, sabes en qué fecha te hizo eso de que te metió su pene en tu vagina? Pues yo le decía que no. ¿Cómo se llama tu hija? [REDACTED] ¿Quién cuida a [REDACTED]? Pues yo. ¿Quién le da de comer? Yo. ¿Quién te ayuda a cuidar a [REDACTED]? Mi mamá. ¿Con quién duerme [REDACTED]? Con mi mamá y mi papá. ¿Quién le compra su leche a [REDACTED]? Mi papá.

Mientras que en el examen al que la sometió la defensa privada del acusado dijo: ¿Cuándo fue la última vez que usted vio a [REDACTED] en qué fecha? A fines de junio. ¿Usted tenía amistad con [REDACTED]? No. ¿Usted recuerda desde cuándo lo conoce? No. ¿Alguna vez fueron a alguna reunión familiar con la familia de [REDACTED] No. ¿Cuándo fue la última vez que platicó con [REDACTED] A fines de junio. ¿No lo vio después de junio? Sí. ¿Se acuerda cuándo lo vio? No. ¿Desde cuándo empezó a tener amistad con [REDACTED] No. ¿Alguna vez pediste ayuda? Sí. ¿Cómo te llamas? [REDACTED] ¿Cómo se llama tu papá? [REDACTED] ¿Y tu mamá? [REDACTED] Tus hermanos? Mi hermana se llama [REDACTED] ¿Tú hermano? [REDACTED] ¿Tú hijita, cómo se llama? [REDACTED] ¿La quieres mucho? Sí. ¿Cómo es? Se parece a él de la cara (refiriéndose al acusado), está güerita. ¿Tú trabajas? No. ¿No haces ninguna actividad? La escuela. ¿Vas a la escuela? Sí. ¿Te gusta el campo? Sí. ¿Vas al campo? Diario vamos. ¿Tienes milpas? No. ¿No tienes milpas? Sí tenemos, pero no me gustan. ¿Pero sí vas a las milpas? No. ¿Nunca, no las conoces de vista? Sí. ¿Cuántos años tiene tu hija? Del 20 de febrero. ¿Tiene un año, casi un año? Sí. ¿Qué sientes cuando estas con tu hija, la cargas? Sí. ¿Te sientes bien cuando cargas a tu hija, o te sientes mal? Me siento bien. ¿Ahorita, en este momento, cómo te sientes, bien o mal? Bien. ¿No estás nerviosa? No. ¿Alguna vez pediste ayuda, gritaste? No. ¿Sabes cocinar? Sí. ¿Sabes hacer tortillas en el comal? Sí, sí. ¿Qué pasa cuando pongo la mano en el comal y la tengo que quitar rápido? Caliente. ¿Tú, cuando sientes caliente la quitas? Sí. ¿Siempre? Sí. ¿Cuándo te das un golpe te duele? Sí. ¿Tú pedías ayuda cuando estabas con él, gritabas? No. ¿Puedes platicar lo que quieres de [REDACTED] No. ¿Quieres platicar algo? O sea, me subía de abajo para arriba y me quitaba la ropa. ¿Sabes lo que es una relación sexual? Sí. ¿Puedes decir qué es un amigo? Ahh, un amigo es platicar, disfrutar, respetar. ¿Y qué es una relación de amor? Bueno, es uno mismo y otra persona y hacer todo lo que quiere y eso. ¿Y de amistad? Es el respeto, convivencia y confianza de lo que uno vive. ¿Te gustan los muchachos? No. ¿No te gustan los muchachos? Los muchachos, ahh, bueno, casi no tengo novio. ¿Pero sí te gustan los muchachos? No. ¿Te acuerdas cuando tus papás supieron que estabas embarazada? Sí. ¿Qué pasó, qué te dijeron ellos, únicamente de tu niña, no de [REDACTED] Me hacía todo lo que quería y eso, me amarraba las manos y me tapaba la boca para que no gritara, asimismo, me amarró los pies para que no me levantara. ¿Cuántos años tiene tu niña? Va a cumplir un año. ¿La quieres mucho, está bonita? Sí. ¿Cómo come, come bien? Sí, poquito, pero sí come. ¿Cuántos amigos tienes? No muchos, pero sí. ¿Cuántos tienes? Casi no conozco muchos. ¿Cuántos tienes, uno, dos o tres? Como casi no salgo no he encontrado a ninguno. ¿Y del amor, qué tal? Es la pareja ideal de uno mismo, estar los dos iguales. ¿Tienes novio? No. ¿Te gustaría tener más niños? No, nada más ella. ¿Quieres tener más hijos? No. ¿No quieres tener más hijos? No. ¿Estás contenta con una o

estás medio enojada? No, nada más con ella. ¿Estás contenta? Sí. ¿Ese es el hijo que quieres tener, no quieres tener otro? No, una y ya. ¿Te gustaría estudiar? Sí pero ya después dejé de escuchar y ya no pude. ¿Por qué? Porque dejé de escuchar. ¿Pero ahorita ya escuchas? No mucho, pero sí. ¿Entonces, te gustaría seguir adelante? Sí.

Del testimonio que vertido la víctima [REDACTED] se aprecia, en primer término la dificultad que tiene, no solamente para escuchar, sino también para comunicarse con las demás personas, así como entender cada una de las preguntas que las partes le dirigieron; sin embargo, finalmente logró proporcionar información útil relacionada con los hechos materia de esta resolución.

Esto es así, porque la víctima [REDACTED], hizo saber que la razón de acudir a la audiencia de juicio, se relaciona, porque el acusado [REDACTED] le hizo a su hija, para lo cual, la jaloneaba hacia enfrente, le quitaba la ropa, le pegaba, la manoseaba, le amarraba las manos, la besaba, le jalaba el pantalón y la metía el pene en su vagina, explicando que el pene es el aparato sexual masculino.

Además, la víctima [REDACTED], dijo que ello ocurrió cuando [REDACTED] estuvo trabajando en la casa de sus padres, como albañil, ya que, estaba aplanando las paredes de su casa, que los hechos se verificaron cuando ella estaba sola, es cuando el acusado la jalaba, la sujetaba de las manos, para después despojarla de sus prendas de vestir (pantalón) y encontrándose en una de las recamaras (de su hermana), le introducía el pene en su vagina, lo cual, se verificó en diversas ocasiones.

En estas condiciones, las manifestaciones vertidas por la víctima [REDACTED] merecen valor probatorio preponderante; ya que, en tratándose de hechos delictuosos de oculta realización, como lo es el de violación, por lo general se verifican ante la ausencia de testigos; pero además, resulta que en el caso provienen de una persona con **discapacidad intelectual**, pero de quien se advirtió sinceridad al señalar al acusado [REDACTED] como la persona, que en diversas ocasiones, le introdujo el pene y su vagina y por ello resultó embarazada, hechos que este juzgador no advierte que sean producto de su invención.

Ahora bien las manifestaciones de la víctima [REDACTED] en torno que de esas relaciones sexuales que le impuso [REDACTED] dio a luz a una menor, resultan creíbles e influyen en el ánimo de quien esto resuelve para considerarlas útiles y acreditar la conducta delictuosa que se analiza, máxime las mismas se encuentran apoyadas con otros

medios de prueba que la hacen creíble, como se verá más adelante. Al respecto, cobra vigencia la tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54. Segunda Parte. Página 23. Séptima Época, con el tenor siguiente:

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.- Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa".

También es aplicable el diverso criterio que sostuvo la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXXVII, segunda parte. Pág. 39, con el texto siguiente:

"VIOLACIÓN, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE. Indudablemente que la declaración singular del ofendido es insuficiente para acreditar la responsabilidad de un imputado, al constituir tan sólo indicio, pero es innegable también, que en delitos de oculta realización como la violación, tal imputación adquiere notoria importancia, ya que normalmente la sujeto pasivo del atentado sexual, se encuentra sola, y por ende, la declaración, si se enlaza a cualquier otro indicio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto integra prueba circunstancial de valor pleno".

De la misma forma, resulta oportuno invocar la tesis jurisprudencial publicada en la Octava Época. Tomo XV, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 325, cuyo rubro es el siguiente:

"VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que en tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esta testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas".

No sobra mencionar que el testimonio [REDACTED] fue **obtenida** por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad; pues, tuvieron la oportunidad de controvertirla, bajo la moderación de este Juzgador, destacándose que al recibir el citado testimonio, se siguieron los lineamientos del **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren derechos de personas con discapacidad**, creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que, estuvieron presentes la psicóloga [REDACTED], así como su señor padre [REDACTED] no se permitió que las partes la presionaran, creándole un ambiente de confianza; por lo cual, se puede afirmar que dicha víctima no fue presionada, ni manipulada para que se condujera en los términos en que lo hizo y en todo momento **se respetó los derechos humanos de la misma**, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado de México, otorgan como garantías en favor

Como ya se había adelantado, la declaración de la víctima [REDACTED], no se encuentra aislada, si no que se encuentra apoyada con otros medios de prueba, como es el testimonio que vertió la señora [REDACTED] madre de la víctima, quien señaló que acudió a la audiencia de juicio, porque su hija, fue violada por el señor [REDACTED], ya que, cuando se verificó la primer posada(dieciséis de diciembre de dos mil catorce), su hija de [REDACTED], le dijo que se sentía mala, porque le dolía la cintura, por lo cual, la llevaron al médico y después de revisarla les indicó que le practicaran unos estudios a la niña y de esos estudios se obtuvo que estaba embarazada, ya que, cursaba siete meses de embarazo; por lo cual, ella y el señor [REDACTED] le preguntaron qué había ocurrido y la víctima les dijo que [REDACTED] la había violado, porque, la agarraba de la manos, la volteaba, le tapaba la boca para que no gritara.

De la misma manera [REDACTED], explicó que los días lunes, ella acude al mercado de Ixtlahuaca, para realizar sus compras, mientras que su esposo se iba a trabajar y sus hijos iban a la escuela, por lo cual, la víctima [REDACTED], se queda sola en la casa, en compañía de [REDACTED] quien estaba realizando algunos trabajos de albanilería, y que, la víctima les dijo que la violación ocurrió cuando no estaban en su domicilio.

La señora [REDACTED], también dijo que la víctima [REDACTED], tiene un retraso mental; ya que, no realiza de manera correcta sus actividades, si no que hace lo más sencillo, además de que no escucha bien, por lo cual, la llevo al DIF de Almoloya, y ahí la apoyaron con un aparato para que pudiera escuchar, además de que le dieron que ese problema lo tenía desde que nació.

Manifestaciones causan impacto en el ánimo para afirmar que en efecto, la paciente del delito fue violentada sexualmente por el acusado, aprovechando éste que se quedan solos, en la casa habitación ubicada en la manzana cuarta, en San Agustín Citlalli, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, que fue durante el tiempo en el que el acusado estuvo realizando trabajos de albanilería en ese domicilio.

Se suma a los anteriores medios de prueba el testimonio de [REDACTED] padre de la víctima [REDACTED], quien de igual manera dijo que el motivo de acudir a la audiencia de debate, lo es para hacer saber que desde principios del mes de mayo a finales de octubre de dos mil catorce, el acusado [REDACTED], estuvo trabajando en su

domicilio ubicado en la manzana cuarta, en San Agustín Citlalli, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, realizando trabajo de albañilería.

De igual manera [REDACTED] explicó que su esposa [REDACTED], todos los días lunes, acude al mercado de Ixtlahuaca, para realizar las compras de su mandado, regresando a su casa hasta las cuatro o cuatro y media de la tarde, mientras que su hija [REDACTED] se iba a la escuela, así que, en su casa la víctima [REDACTED] se quedaba sola con [REDACTED].

Asimismo, el señor [REDACTED] explicó que la víctima [REDACTED] padece un retraso mental, ya que, no se encuentra bien, porque desde mil novecientos noventa y siete, acudió al CREE a diversas terapias, además de que le pidieron que le realizara varios estudios en la Ciudad de México, así como que esta no escucha bien, por lo tanto le mandaron hacer estudios y le dieron unos aparatos.

De igual manera el señor [REDACTED] padre de la víctima hizo saber que empezó a notar en octubre, noviembre y diciembre que su hija, víctima de identidad reservada estaba rara además de que esta le dijo que se sentía mal de la cintura por lo cual la llevaron al doctor y ahí fue donde le dieron la sorpresa que necesitaba un ultrasonido para saber el tiempo que llevaba el bebe, es decir que su hija estaba embarazada y después de practicarle el estudio se determinó que tenía siete meses de embarazo y fue hasta febrero cuando su hija dio a luz a una bebe por ello le pregunto a su hija que es lo que había pasado y entonces fue cuando le dijo que [REDACTED] la había engañado, que la jalaba, le amarraba las manos, le pegaba y la arrastraba cuando su esposa y demás hijos no se encontraban en su casa lo cual le sorprendió porque él tenía una relación de amistad con [REDACTED] y le había brindado la confianza así como lo apoyaba.

Para quien esto resuelve la información del señor [REDACTED] hace creíbles las manifestaciones de la víctima por que señala que el ahora acusado de mayo a octubre de 2014 estuvo realizando trabajos de albañilería en su domicilio y que había ocasiones, regularmente los lunes, cuando la víctima de identidad reservada se quedaba sola con el justiciable en su domicilio, debido a las diversas actividades que realizaba el, su esposa y sus hijos mientras que el acusado se quedaba con ella.

También es importante destacar que tanto [REDACTED] como [REDACTED] fueron contestes en señalar que en el mes de diciembre de 2014 la víctima [REDACTED] presento diversas molestias físicas, como dolor de cintura y que por ello la llevaron a una revisión médica, en la cual el medico les pidió le practicara unos estudios y hechos estos les hizo notar que la víctima cursaba el séptimo mes de embarazo; por lo cual, en

el mes de febrero dio a luz a una menor de edad que le pusieron por nombre [REDACTED]; así mismo, la víctima les hizo saber que el acusado fue la persona que abusó sexualmente de ella que incluso la jalaba, la golpeaba, le amarraba las manos, cuando le imponía las relaciones sexuales y que esta no les decía porque el justiciable le pedía que no lo hiciera o de lo contrario le iba a pegar así que las manifestaciones de la víctima y de los padres de esta resultan eficientes para justificar la conducta copulatoria que requiere el tipo para su integración; pues, siguiendo las reglas de la lógica si la víctima dio a luz a una menor de edad a mediados del mes de febrero del 2015, entonces las relaciones sexuales que a esta se le impusieron se verificaron nueve meses antes, es decir a finales de mayo o principio de junio del 2015 como lo sostuvo la fiscalía.

Es oportuno señalar que la testimonial de la víctima [REDACTED] así como de [REDACTED] y [REDACTED] tienen valor probatorio, ya que, fueron obtenidas en términos de lo que establecen los artículos 21, 22, 267, 268, 341, 342, 343, 344, 345, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; dado fueron **introducidos, incorporados y desahogados** en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad, relacionadas con que fueron ofrecidos y admitido en la etapa intermedia, que para su desahogo, fueron exhortados y protestados respectivamente, en términos de ley para que se condujeran con verdad, así como quedaron debidamente identificados, se les recabaron sus generales, además de que fueron interrogados, primero por el Órgano Jurisdiccional sobre sus datos personales, posteriormente por el fiscal y por el defensor privado.

En estas condiciones, dada la congruencia de los testimonios vertidos por [REDACTED] y [REDACTED], atendiendo a la ***lógica y las máximas de la experiencia***, logran convencer a este juzgador, en relación a que los hechos que relatan son ciertos; pues, se hace notar que se cuidó que no se comunicaran entre sí, ni con los demás órganos de prueba, a lo cual se suma que por no existir ningún dato que pongan en tela de juicio la probidad de sus manifestaciones, se consideran aptas para referir confiablemente los hechos que cada uno presenció o conoció, a través de los sentidos de la vista y oído; que sus manifestaciones las realizaron en términos claros, sin dudas ni reticencias, a pesar de las deficiencias que la víctima tenía para expresarse al relatar los hechos que ella vivió.

También se estima que, tales declarantes, obraron con completa imparcialidad; pues, no se expuso que existiera alguna prueba, que revelase, que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, con el propósito de perjudicar al acusado; por lo que, no tendrían motivo avieso alguno para perjudicarlo, ni tampoco se hizo saber que hubiesen sido impulsados por error, miedo o soborno para que se condujeran en los términos que lo hicieron.

A los medios de prueba, ya valorados, se adiciona la información proporcionada por la perito **en materia de medicina legal que emitiera la** [REDACTED], quien hizo saber que el día diecinueve de febrero de dos mil quince, alrededor de las veinte tres horas con veinticinco y cinco minutos, intervino en la elaboración de una pericial en materia de medicina legal, por habérselo solicitado el Ministerio Público, relacionada con una certificación a favor de la [REDACTED], por lo que, para su elaboración, estuvo presente la señora [REDACTED], madre de la víctima, además de que procedió a explicar a la pasivo el procedimiento que se iba a realizar y está otorgó su consentimiento, así como a su señora madre porque le hicieron saber que presenta hipacusia bilateral desde muy niña, lo que significa que no escucha bien de uno o de los dos oídos por lo que realizo un interrogatorio en forma mixta en el que aportaban información tanto la víctima como su mama, conociendo que la pasivo había concluido la primaria pero se le dificultaba la escritura además de que su capacidad de cálculo estaba disminuida por que no podía realizar operaciones simples además apreció que la mandíbula la tenía pronunciada por que salía del marco facial hacia adelante y noto abultado el abdomen por lo que al explorar el mismo encontró un abdomen globoso con un fondo uterino de 34 centímetros por arriba del índice del pubis, por lo cual se determinó que había un embarazo y encontró una frecuencia fetal de 134 latidos por minuto y el producto estaba activo al momento de su exploración.

El citado médico legista dijo que al practicar el examen ginecológico apreció un himen de tipo anular elástico y tratable, genitales de características femeninas, vello púbico de distribución ginecoides todos los genitales con aumento de volumen, con coloración violácea, el clitoris, meato urinario, el vestíbulo, y la horquilla se encontraban con estas características.

También la perito en medicina estableció que la víctima por sus características anemométricas vinculadas con un peso de 85 kilogramos, una estatura de 172 centímetros, con erupción de los terceros molares, con vello púbico grueso y pigmentado, las mamas aumentadas de tamaño, con congestión de rede venoso lateral, el pezón y la aureola pigmentados determino una edad clínica, mayor de 20 y menor de 25 años.

De la información aportada a juicio, por la especialista en materia de medicina legal [REDACTED], se pudo conocer que por indicación del Agente del Ministerio Público, intervino en los hechos relacionados con esta resolución, porque, realizó un estudio médico legal, indicando que el diecinueve de febrero de dos mil quince, revisó ginecológicamente a la víctima de identidad resguardada, determinando que después de revisarla ginecológicamente a la víctima, esta presentaba **un embarazo por las diversos signos y sintomatologías que aprecio en ella primordialmente al revisar su abdomen, sus pechos y genitales**, así que de ello se advierte información útil que revela que la víctima presentó, diversos signos que incuestionablemente se relacionan con una actividad sexual y por ello la misma se encontraba embarazada e incluso dicha experta estableció que la víctima [REDACTED], tiene una fecha de última menstruación del día 15 de mayo del 2014 y también que derivado del análisis de todas las documentales del nacimiento y el certificado que se analizó, pues entonces, la fecha más probable de concepción de este producto fue entre la fecha 29 de mayo del 2014 y 5 de junio del 2014.

Ahora bien, al enfrentar la información proporcionada por la víctima [REDACTED], con la que brindaron [REDACTED] y [REDACTED], con la perito médico legista [REDACTED], permiten afirmar que guardan correspondencia con los actos que se atribuyen el acusado; pues, al introducirle en varias ocasiones el pene en la vagina e incuestionablemente eyacular en ella fue lo que ocasiono que esta se embarazara y por lo tanto, lógico es que la citada medico pudiera advertir ese estado, a través de la exploración ginecológica, abdominal y de pechos de la paciente del delito por lo tanto no cabe duda alguna que la opinión médica analizada, endureció los testimonios vertidos por la víctima [REDACTED] y sus padres de nombres [REDACTED] y [REDACTED] entorno a que el acusado [REDACTED] fue quien le impuso la copula a la víctima [REDACTED].

Otro medio de prueba que fortalece hasta los aquí analizados lo es la **pericial en materia de criminalística y fotografía forense que emitiera [REDACTED]** quien hizo saber que intervino en los hechos materia de esta decisión por petición del ministerio público el tres de marzo de dos mil quince relacionada con la ubicación y fijación del domicilio conocido como Manzana cuatro, Barrio de San Agustín Ciltalli, municipio de Almoloya de Juárez en donde tuvo a la vista un inmueble de dos niveles que al introducirse tuvo a la vista de manera inmediata un área de cocina, dormitorio, una escalera que permite el paso al segundo nivel, con un pasillo de distribución, en el oriente dos cuartos, siendo que en uno de ellos aprecio una cama además pudo apreciar tres cuartos

más siendo un baño, una bodega así como en el tercero un sofá ,un televisor sobre un tambo y procedió a explicar diversas placas fotográficas relacionadas con ese inmueble y que en efecto corresponden a la información que hizo notar la citada perito.

Por lo tanto la citada información pericial permite establecer la existencia del inmueble señalado como el de los hechos, se conocieron sus características entre ellas que se trata de un inmueble de dos niveles, siendo que en el segundo existen diversos cuartos destinados a dormitorios y que cuando menos en uno de ellos hay una cama; por lo tanto, ello resulta ser compatible con la información que proporcionaron tanto la víctima como sus señores padres ya que la primera dijo que los hechos ocurrieron en el segundo nivel de su domicilio, en el cuarto de su hermana ,precisamente en la cama por ello la información del perito en criminalística y fotografía constata la existencia del inmueble y sus características que es el lugar donde se verificaron los hechos materia de esta resolución.

Se suma a los medios de prueba antes mencionados la pericial en materia de psicología a cargo de la [REDACTED], quien explicó que debido a que labora para la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, el veinte de febrero de dos mil quince, procedió a realizar una impresión diagnóstica a la víctima [REDACTED] para determinar si presentaba indicadores asociados a víctimas de violencia sexual , así que después de practicarle diversas pruebas psicológicas pudo determinar que la víctima si presentaba indicadores asociados a la violencia sexual ,que se identifica con una asimetría de poder y de conocimiento por que padece de un desarrollo cognoscitivo de una inmadurez para entender el contenido de la agresión sexual vivida ,conociendo a través de su señor padre [REDACTED] que ella tiene un diagnóstico de retraso mental leve desde el nivel de primaria intervino y que tiene una discapacidad auditiva.

Además estableció que de acuerdo a las características observadas en la víctima se trata de una persona que tiene un retraso mental o alguna situación que vulnera esa libertad de ejercer su sexualidad y donde se tiene asimetrías de poder conocimiento o ratificación que sirven al agresor para que pueda realizar la agresión sexual y que la víctima no pueda tener herramientas para defenderse o para tener una libre disposición de esa actividad sexual ,por lo tanto también afirmo que las relaciones sexuales no eran consentidas sino impuestas y también señaló que la víctima necesitaba de apoyos de profesionistas que le den terapias ,de cuando menos dos años ,una sesión por semana y que el costo oscila entre trescientos y mil pesos.

Este juzgador considera que las periciales médica, en criminalística y en psicología analizadas tienen valor probatorio en términos de los artículos 22, 267, 268, 343, 355, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, atendiendo a que los citados expertos emitieron sus dictámenes en la audiencia de juicio, previa protesta para que se condujeran con verdad, se les recabaron sus datos generales, siendo interrogados por el oferente de la prueba y contra interrogados por la defensa privada, sujetándose ello a las reglas que la normatividad establece y moderados por el Órgano Jurisdiccional, apreciándose que las opiniones de aquéllos expertos se encuentran debidamente motivadas; dado que, describieron a la persona y lugar que fue objeto de su peritaje, así como hicieron referencia al estado y modo en que la encontraban al momento en que tuvieron contacto con los mismos, aunado a que mencionaron a este Tribunal, de manera circunstancial, las operaciones que cada uno realizó y explicaron el resultado que obtuvieron, así como las conclusiones a que arribaron, advirtiéndose que siguieron los principios de la ciencia en que cada uno intervino; luego entonces, deben considerarse como medios de prueba eficaces para acreditar que **la víctima** [REDACTED] presentó alteraciones físicas y psicológicas, que resultan compatibles, con los actos una agresión sexual, por lo que se le concede valor probatorio a dichas experticias. Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos la Jurisprudencia 230. Sexta Época. Pág. 501. Volumen Primera Sala. Segunda Parte. Apéndice 1917-1975, bajo el siguiente contexto:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN." Dentro del arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Por si fueran pocos los medios de prueba, hasta aquí analizados, que justifican que el sujeto activo impuso a la víctima [REDACTED], la copula, lo cual provocó que la misma quedara embarazada, así como que en el mes de febrero de dos mil quince diera a luz a una menor de edad, también se cuenta con **la declaración que de los hechos vertido el acusado** [REDACTED] [REDACTED] quien previa la consulta de su defensor privado, decidió rendirla ante el órgano jurisdiccional, de manera libre y a preguntas tanto de su defensor, como del Ministerio Público, siendo que al concederle el uso de la palabra manifestó: Señor Juez de la imputación que me están haciendo en contra de mi persona, no la acepto porque debo de reconocer que con esta persona de nombre [REDACTED] fui amante con ella desde el año 2012, en el mes de agosto, para esto, fui a visitar al señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] en esa ocasión en el mes de agosto celebrábamos la fiesta anual de la plaza principal en Almoloya de Juárez, en la cual yo tenía reuniones familiares, estaba en el centro de la comunidad donde se llevó a cabo la

festividad, para esto, estaba presente mi familia, estaba presente el señor [REDACTED] la señora [REDACTED], papás de [REDACTED] en este evento: anual celebrábamos la fiesta de la comunidad, disfrutábamos los juegos pirotécnicos y de la música viva, en la cual, recuerdo que [REDACTED] se acercó a mí y me dijo quiero bailar contigo, lo cual yo le respondí no puedo porque está mi esposa presente, el papá de ella que es [REDACTED] le dijo a ella quieres bailar conmigo, lo cual ella aceptó, estuvieron bailando unos veinte minutos al ritmo de la música, para esto ya **había tenido la relación sexual con esta joven [REDACTED]**, en una milpa que está aproximadamente a diez metros de la casa del señor [REDACTED], el motivo de esto, fui como lo mencioné anteriormente, visité al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] en la mañana, como son unas personas de la tercera edad, vecinos, tenemos la amabilidad de llevarles un taco, en esa ocasión así fue, hice entrega de la comida que les llevaba y escuché ruidos dentro de la milpa, cuando me despedí de ellos encontré a la joven [REDACTED] cortando elotes, yo le dije por qué no me dijiste o no me avisaste que ibas hacer corte de elotes, lo cual me respondió mi papá y mi mamá me dicen que contigo no hay problema, ya que tenemos una amistad de tiempo y contigo no hay problema, está bien quieres llevarte los elotes y al despedirme de ella quiero reconocer que la tomé de la mano, ella me puso sus manos en mis hombros, se acercó a mí nos dimos besos y caricias, lo cual disfrutábamos ambos, quiero reconocer que **no utilicé violencia física, no utilicé jalones, solamente fueron caricias y besos y decidimos tener relación sexual que fue la primera vez que tuvimos relaciones sexuales en la milpa**, también, quiero hacer mención que la **segunda vez** fue en una milpa que se encuentra aproximadamente a un kilómetro de la casa del señor [REDACTED], esta milpa la ubican ellos como la Loma del Rayo, y quiero reconocer que el acuerdo fue tomado con el señor [REDACTED] que nos apoyaríamos en el corte de zacate que se realiza en el campo año con año, nos apoyábamos con un tractor de él y un tractor del que no soy el único dueño del tractor sino que tengo un pequeño grupo de personas las cuales adquirimos este tractor, llevábamos a cabo el corte de zacate, en el trayecto el joven [REDACTED] hermano de [REDACTED] manejaba su tractor, llevaba su remolque, yo llevaba mi tractor y llevaba mi remolque, la máquina de cortar zacate, cuando lo cortábamos iniciaba él y yo esperaba turno, también, debo mencionar que la joven [REDACTED] siempre nos llevaba de almorzar y de comer, en el cual en el transcurso del día y en espera del turno pues siempre llevaba a cabo el diálogo conmigo, nos apoyaba también en lo que se requería, esta fue la segunda vez que tuve relación sexual con ella, en espera del turno ya que su hermano se encontraba con el zacate y el remolque, para esto, personas que vieron que me acompañaba en el tractor que yo manejaba son la señora [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED], estas personas se daban cuenta que año con año nos apoyábamos con el señor [REDACTED] porque teníamos que pasar frente a sus casas, ya que ahí está el camino

que teníamos que cruzar para llegar al zacate, en el mismo año del 2013 acordamos con el señor [REDACTED] que si se llevaba la labor del campo, año con año, también recuerdo que de las cosechas que hacíamos del maíz, en el mes de diciembre yo encontraba montones de zacate, de hojas, las cuales pues yo me daba cuenta que la joven seguía haciendo corte de los elotes, para esto hay personas que me ayudaban a hacer la cosecha y que son testigos de que encontrábamos no uno ni dos, eran más de dos montones que encontrábamos de que habían cortado elote, en enero del 2014, nuevamente acordé con el señor [REDACTED] que se seguiría haciendo la misma labor de campo en el corte de zacate y nuevamente vuelvo a repetir y reconocer que la misma joven [REDACTED] nos llevaba de comer y **también en la misma milpa que ellos le conocen como El Rayo pues nuevamente tuvimos relaciones sexuales**, siempre en espera del turno que a mí me tocaba estar esperando para llenar el remolque, también, debo de mencionar que las milpas están retiradas de las casas, estaban las plantas y no nos veían, para esto, el hermano de ella era quien iniciaba la labor, terminábamos la labor y yo por la tarde la llevaba a ella a su casa, ella siempre iba a mi lado izquierdo, en el trayecto del camino también debo hacer mención que la joven [REDACTED] me acariciaba el pelo, por momentos apoyaba su brazo en mi hombro, me hacía caricias, también, debo hacer mención que se veía bien, que trabajábamos bien y pues desde luego ella siempre quería acompañarme en el trayecto, debo mencionar también que el hermano de nombre [REDACTED] también iba delante de nosotros con su tractor y su remolque, de personas que nos vieron en el trayecto es una persona de nombre [REDACTED], su esposa la señora [REDACTED] sus hijas [REDACTED], estas personas se daban cuenta ya que son vecinos del señor [REDACTED] se daban cuenta de que había mucha amistad entre el señor [REDACTED] y yo, también con toda su familia, también, debo de mencionar que estos señores se daban cuenta a diario de que teníamos que hacer la descarga del zacate y el almacenamiento en la casa del señor [REDACTED] también, debo mencionar que estas personas que acabo de mencionar ahorita son vecinos del señor [REDACTED] el camino para llegar a la casa de él pues está a unos diez metros del camino, esto fue en enero del 2014, también recuerdo que en el mes de mayo el señor [REDACTED] solicitó mis servicios para trabajar como albañil en su casa, debo mencionar que para esto hicimos un acuerdo de que él me pagaría mil ochocientos pesos por semana por los trabajos que iba a realizar en la semana, iba el aplanado de su casa, colocación de ventanas, una escalera, un desnivel en su azotea, así como trabajos de plomería, colocación de muebles en un baño, estos son accesorios, llegamos al acuerdo de que si le realizaría yo los trabajos por un costo de veinte mil pesos, lo cual, el señor nunca terminó de pagarme, me pagó alrededor de ocho mil pesos, ya que él en la primera semana que trabajé en el mes de mayo no me dio mil ochocientos, él me dio cuatrocientos pesos indicando que al final de la obra, al final del trabajo haríamos cuentas y me pagaría, para esto, él mencionaba que en el mes de diciembre del

mismo año recibiría un aguinaldo y que de ahí cubriría los gastos, cosa que nunca hizo, debo mencionar también que en el espacio en que estuve trabajando en la casa del señor [REDACTED] que se ubica en la manzana 4 en San Agustín Citali, Municipio de Almoloya de Juárez, estuve trabajando la primer semana del mes de mayo, después, reinicié mi trabajo hasta el mes de junio y de ahí hasta agosto, septiembre y octubre, también, debo mencionar que en el trabajo que estuve realizando siempre sostenía diálogo con la joven [REDACTED] con la señora [REDACTED] [REDACTED] debo mencionar que no estaba así solo con la señora [REDACTED] y la joven [REDACTED], siempre estaban presentes el hermano que es [REDACTED], también, debo mencionar que en la etapa que estuve trabajando esta joven [REDACTED] se acercaba a mí y me ofrecía de almorzar, en ocasiones de comer, recuerdo que también la señora [REDACTED] en más de una ocasión le decía a [REDACTED] por qué te llevas así con [REDACTED] era mucho relajo, cualquier broma, en realidad ella desconocía lo que yo y [REDACTED] teníamos como amantes, debo reconocer que en el mes de julio se acercó la joven [REDACTED] y me dijo "[REDACTED] tengo mucho calor", para esto ella traía una blusa, una playera gris, me indicaba tengo calor, yo estaba trabajando y tuve que bajar de una especie de banco porque estaba arriba, bajar y me dijo ella tengo calor, el cual pues yo dejé de trabajar la tomé de la mano, ella me abrazó me hizo una caricia en el pelo y me dio un beso, me dijo ya estamos solos mi mamá y hermano se fueron a la escuela, para esto, también me percaté de que el hermano de ella de nombre [REDACTED] no estaba presente, ya que también ellos tenían una especie de animales como son vacas, toros, borregos, caballos y los cuales este muchacho los tenía que llevar al campo, para esto, también me dijo la joven [REDACTED] tengo mucho calor, yo la seguí tomando de la mano, nos dimos un beso, la tomé por la cintura, nos dimos un beso, me acarició, lo cual, disfrutábamos ambos el momento, debo reconocer que nunca utilicé violencia física con esta joven, nunca hubo jalones, no hubo gritos, ya que para esto, también debo de reconocer que las personas que mencioné el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] viven a diez metros de la casa de ellos, tienen otras vecinas y un vecino de ellos de nombre [REDACTED] [REDACTED], entonces, estas personas frecuentaban mucho a la familia del señor [REDACTED], para esto, pues ella dijo sigo teniendo calor y nos abrazamos, entre caricias y besos llegamos a la cama que está en la recámara ya que la casa es de dos niveles, ese cuarto ya estaba aplanado y todo, de hecho tenían una cama y debo reconocer que ahí tuvimos relaciones sexuales con esa muchacha [REDACTED] no utilicé violencia física, solamente caricias, besos, algo que debo reconocer también que a ella la considero una persona normal, ya que ella va al molino, hay personas que tienen un molino de nixtamal y ella se dirige sola, debo reconocer también que ella hace tortillas en el fogón, ayuda en el quehacer de la casa, en la comida, ella se pone a lavar, debo reconocer también que a ella le gusta la música, ya que cuando estaba presente en el trabajo que yo realicé en la casa del señor [REDACTED] ella cantaba, ponía

música, se ponía muy alegre, ella se alegraba mucho cuando vio que estaba arreglando la casa de su papá, pues estaba quedando bien, ella era de las personas que más motivación tenía, ya que ella siempre pues ha dejado su propio espacio, ya que también ella debo reconocer que en más de una ocasión me pedía que si le podía conseguir trabajo en Toluca, yo le decía que no podía, que para esto ella tenía que dejar su casa para dirigirse a la ciudad de Toluca, y yo le decía que no podía apoyarla en este sentido, también, debo reconocer que en la etapa que hice los trabajos en la casa del señor [REDACTED] estuvo presente siempre su hermano [REDACTED], estuvo presente la señora [REDACTED], en ocasiones estuvo presente el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] ellos se debían cuenta del avance que yo llevaba, algo que también hacía que la señora [REDACTED] esposa del señor [REDACTED] todo este trabajo lo realicé en un acuerdo con el señor [REDACTED] el cual siempre estuvo de acuerdo y mostraba gratitud hacia mí, iba a visitarme a mi casa con mi familia, para esto, debo de mencionar que en el mes de septiembre celebrábamos las fiestas patrias en la comunidad de San Agustín, Almoloya de Juárez, para esto, el señor [REDACTED] alrededor de las diez de la noche fue con su esposa, la señora [REDACTED], la joven [REDACTED] y su hermano [REDACTED] iban en su camioneta y me dijeron que los acompañara en el trayecto al lugar donde iba a ser el evento, iba en compañía de mi esposa y de mi hija [REDACTED], ya estando disfrutando de los juegos pirotécnicos y de la música viva recuerdo nuevamente que se me acercó [REDACTED] y me dijo [REDACTED] quiero bailar contigo, no puedo yo respondí, es que nuevamente está mi esposa y tú bien sabes que no puedo bailar contigo, para esto el señor [REDACTED] preguntó a [REDACTED] quieres bailar conmigo, ella dijo que sí y nuevamente me di cuenta que la joven [REDACTED] baila al ritmo de la música, el señor [REDACTED] de su pareja en ese entonces en el baile que fui con ellos, también, debo hacer mención que en el mes de octubre el señor [REDACTED] nuevamente fue a mi casa a hacerme la invitación, que tenía unos invitados que celebraban la festividad de San Judas Tadeo y que para esto iba a llevar a cabo la bendición de su casa también, en agradecimiento y gratitud del avance que ya tenía su casa de arreglo, de aplanado, para esto, se encontraban presentes ahí las personas de nombre [REDACTED], el señor [REDACTED] la señora [REDACTED] el señor [REDACTED], la señora [REDACTED], la señora [REDACTED] su hija [REDACTED] esas personas se dieron cuenta que yo estuve presente en compañía de mi esposa y en compañía del señor [REDACTED] quiero mencionar que estas personas no solamente son testigos de que yo mantenía amistad con el señor [REDACTED] sino que también hay más personas y pueden justificar que en realidad había amistad y siempre era motivo de participación con él, en sus fiestas, en sus convivios, debo mencionar que el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] en el año dos mil doce y dos mil trece siempre en el mes de diciembre me invitaban, siempre pasaban a mi casa, siempre el señor [REDACTED]

ponía costales atrás de la camioneta porque no cabíamos todos en la parte de enfrente donde iba manejando, él ponía cobijas, ponía costales y debo reconocer que los únicos que viajábamos en la parte de atrás era [REDACTED] hermano de esta joven [REDACTED] y yo, ya que mi esposa, mi hija [REDACTED] la señora [REDACTED], la señora [REDACTED] viajaban adelante en la camioneta con el señor [REDACTED] esto fue en el transcurso de casi tres años que estuve acompañando al señor [REDACTED] y a sus dos hijos, también lo acompañé a la comunidad de Mina México, debo mencionar que el 28 de octubre del 2014 fue la última vez que vi físicamente a la joven [REDACTED], para esto, debo mencionar que en el mes de diciembre del dos mil catorce, el seis, mi primo [REDACTED] me invitó a la fiesta que se celebraba con motivo de los quince años de su hija, para lo cual también fue el señor [REDACTED] y su esposa [REDACTED] estuvimos conviviendo en la mesa, disfrutando de la música y nunca me hicieron mención de esta imputación que me están haciendo, debo reconocer que el señor [REDACTED] en más de una ocasión quiso formar parte de la agrupación que formé para la compra del tractor que he mencionado, al cual no le permití porque él no quería hacer la aportación en efectivo como lo hacíamos los demás compañeros y yo para los pagos correspondientes, del tractor, para esto, en más de una ocasión el señor me ofrecía implementos de uso a cambio de que formara parte en la agrupación, el cual yo seguía sin aceptarlo ya que para mí en esta ocasión yo representaba al pequeño grupo y por eso tenía que pedir autorización de mis demás integrantes y tomar la decisión, les informaba si tomaba parte y aquí me di cuenta que el señor [REDACTED] empezó a estar molesto conmigo en el trabajo, dejamos de visitarnos, desde el mes de diciembre ya no tuve visitas con él, no tuve conocimiento de nada que fue el embarazo de esta joven [REDACTED] también, debo reconocer que ya había terminado la labor de campo y me contrató una persona de nombre [REDACTED] para seguir trabajando lo que es la albañilería, recuerdo que el quince de mayo del dos mil quince, recibí llamadas telefónicas en mi celular, me hacían mención de que iba recibir seguros afore para personas de la comunidad y fueron tantas las insistencias de las llamadas telefónicas que me citaron en la terminal de autobuses que se ubica en Ixtlahuaca, ya que yo le hacía mención a la persona que me hacía las llamadas que andaba en un traslado del Municipio de Almoloya de Juárez a Santa María del Llano que pertenece a Ixtlahuaca y me dijeron que si me podía presentar en la terminal de autobuses para que me hicieran entrega de documentos que tenía que recibir, fue el 15 de mayo de 2015, de ahí para acá las personas que me detuvieron ahí en la terminal me dijeron que eran judiciales, me esposaron las manos y me subieron a un auto blanco, me mostraron un documento que decía orden de aprehensión y aparecía mi nombre, fueron las personas que me informaron que estaba acusado de violación y que la acusación que se me hacía era del señor [REDACTED]

[REDACTED] y la señora [REDACTED] es lo que puedo declarar por el momento señor Juez.

Mientras que en el interrogatorio que le dirigió su defensor privado dijo:

¿Qué diga si es primo del señor [REDACTED]? Efectivamente es mi primo el señor [REDACTED]. ¿Diga los nombres de las personas del grupo del tractor? Los nombres que integran el pequeño grupo es el señor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el señor [REDACTED] y un servidor, formamos un grupo de cinco personas y que prácticamente somos los dueños de dicho tractor que menciono. ¿Son los dueños? Somos los dueños porque ya tengo la factura, bueno, está en manos de mi hija y que nos acredita como dueños del tractor. ¿Usted refirió cuando fue la última vez que vio a la [REDACTED], pero no me ha dicho cuándo fue la última vez que tuvo relaciones sexuales con ella? La última vez que tuve relaciones sexuales con la joven [REDACTED] fue en la primera semana del mes de junio del año dos mil catorce.

Y en el examen que le interrogatorio por parte del agente del ministerio público manifestó: ¿Refiere usted a su defensa que es primo del señor [REDACTED] derivado de ello, desde cuándo empieza a convivir con él? Al señor [REDACTED] lo conozco de toda la vida, ya que lejos de ser primos, somos vecinos y siempre hemos estado conviviendo prácticamente y con la señora [REDACTED] también la conozco de toda la vida, podría decir, ya que fuimos compañeros de escuela en la primaria y después ya formó parte de ser esposa de mi primo. ¿Es decir, tenía usted mucha confianza con el señor [REDACTED]? Sí señor. ¿Usted mencionó que tuvo relaciones sexuales en la casa de la víctima y que no se encontraba su hermano ni su familia, recuerda usted la fecha? Sí, fue en la primera semana del mes de junio en que yo realizaba trabajos. ¿Nos comenta usted que realizaba trabajos de albañilería, desde cuándo empezó a trabajar? Como hice mención, la primera semana del mes de mayo, después ya terminé el trabajo lo que fue en julio, agosto, septiembre y octubre. ¿Qué horario tenía usted en esas labores? Habíamos tomado el acuerdo con el señor [REDACTED] que de ocho de la mañana a seis de la tarde. ¿Tomando en cuenta que usted tenía ese horario, quiénes son los que habitaban esa casa? Era la señora [REDACTED], esta joven [REDACTED], prácticamente, que era la familia, el señor [REDACTED]. ¿Sabe usted qué actividades tenía el señor [REDACTED], ya que menciona usted que laboraba de ocho a seis de la tarde? Pues prácticamente en los días que él me ayudaba pues también él hacía la labor de hacer la mezcla y subirla y yo me dedicaba a lo que era aplanar. ¿Esto en qué fechas era? A partir de julio y hasta que terminé de trabajar que fue en el mes de octubre. ¿Y en el mes de mayo cuando comenzó usted a laborar? Fue una semana que estuve trabajando

prácticamente y sólo. ¿Usted laboró sólo ahí en ese domicilio? La primera semana que trabajé en el mes de mayo, efectivamente. ¿Las otras personas que habitaban ese domicilio, qué actividades tenían? La señora [REDACTED] tenía que llevar al campo, como hice mención en mi declaración, de su ganado, también con este joven [REDACTED] quien llevaba su ganado al campo y al regreso yo ya tenía la mezcla lista, nada más él era subirla. ¿Qué horario era cuando llevaban a sus animales? Prácticamente era siempre a las nueve y regresaban a las diez y media, a más tardar. ¿Y la otra persona de nombre [REDACTED] Debo reconocer que ella se iba a la escuela, ella estudiaba. ¿Sabe usted qué horario tenía? Cuando estaba en la primaria ella entraba a las ocho y salía a las dos de la tarde, cuando ya entró a la secundaria ella entraba más temprano, decía que entraba a las siete y media y ya salía alrededor de las dos de la tarde. ¿Y el señor [REDACTED] Él siempre salía, hacía mención que tenía un trabajo en la ciudad de Toluca, que él era encargado de unos camiones y prácticamente a él lo veía muy poco ya que salía muy temprano y ya regresaba a las nueve o diez de la noche. ¿En alguna otra ocasión tuvo otra relación sexual ahí en ese domicilio? En la casa no, fue la única vez que tuve la relación sexual con la joven [REDACTED] en el mes de julio. ¿Puede precisar en qué lugar de la casa? Debo reconocer que como dije en mi declaración había una recámara que ya estaba aplanada, tenían una cama y efectivamente la relación fue en la cama que estaba en la parte alta del segundo nivel en una recámara ya aplanada. ¿Usted sabe si la [REDACTED] tenía retraso mental? Lo que puedo reconocer que me mencionó ella que una ocasión en agosto del dos mil trece, como he hecho mención, ellos venían de un lugar que le nombran la jara y está a una distancia de la casa del señor [REDACTED] más de dos kilómetros, venían por su ganado y al cruzar enfrente de la casa del señor [REDACTED] de quien también hice mención cruza un río, un arroyo, venía una corriente de agua, acababa de llover y venían ellos con el ganado, para esto la joven [REDACTED] en una ocasión me llegó a mencionar, también, la señora [REDACTED] que el señor [REDACTED] le llamó fuertemente la atención a [REDACTED] porque la corriente se estaba llevando un borrego, que para esto el señor se molestó y que la trató violentamente, el cual ella mencionaba que se había caído en el agua y que había perdido de oído, esto me lo mencionó en una ocasión esta joven [REDACTED] y me lo mencionó la señora [REDACTED] que es lo que yo tenía conocimiento que no escuchaba bien, es lo que tengo conocimiento de que no oía bien. ¿Además de la audición, pudo usted percatarse de alguna otra característica de esta persona? Pues no, además también puedo mencionar que cuando ella me pedía que le consiguiera trabajo en la ciudad de Toluca que porque a ella en ocasiones no le permitían calentar el agua para su aseo personal, algo de lo que sí me llegué a percatar y creo que de las personas que habitaban en su casa creo que ella era la persona que más laboraba y creo que era la persona que menos se aseaba, entonces, esto fue de lo que yo me percaté y yo en alguna ocasión le comenté al señor [REDACTED]

le digo oye no se me hace justo que esta [REDACTED] siendo que es la que más labora y no le permitas asearse, entonces, fue de lo que yo me percaté. ¿Se percató usted qué actividades hacía la víctima? Ella constantemente debo de reconocer que ella siempre hacía tortillas en el fogón, debo reconocer también, que como lo he mencionado nos apoyábamos en las labores de campo y de cosecha y siempre esta persona era la que hacía la comida, ella se desplazaba y era la que atendía haciendo la labor de campo, otra cosa que debo reconocer que pues ella siempre iba al molino, ella preparaba su nixtamal en su cubeta y la llevaba al molino y de esto puede ser testigo la persona que tiene su molino de nixtamal y que le molía su nixtamal a esta joven [REDACTED]. ¿Cómo era el trato del señor [REDACTED] y su señora madre de la víctima hacia él? Siempre cuando yo estaba con ellos era una persona muy amable, muy compresiva, pero también, debo de reconocer que el señor [REDACTED] tenía su carácter y no solamente con [REDACTED], sino más con [REDACTED] yo recuerdo que en una ocasión, tienen un caballo negro con un lucero en la frente blanco, se echó a correr el caballo y estuvo invadiendo terrenos de los vecinos, ahí me di cuenta de que mi primo en realidad era de carácter fuerte ya que llamó la atención muy fuerte repito a [REDACTED] sino también a [REDACTED] y aquí fue donde me dio a creer que efectivamente lo que acabo de mencionar de [REDACTED] del río, pues fue cierto porque yo vi físicamente a mi primo cómo fue el trato, cómo se dirigió enérgicamente hacia [REDACTED]. Se pudo usted percatar si además de ir al molino la víctima, a la milpa, se trasladaba a otro lugar más lejano de su domicilio? Hice mención de la milpa que ellos mencionan como la jara que es de dos kilómetros, efectivamente ella se desplazaba a ir a ver a ese lugar al ganado, no solamente una vez sino constantemente, ya que también, estoy haciendo mención de que [REDACTED] que es el hermano de [REDACTED] y me ayudaba en las labores de construcción, entonces, cuando él me ayudaba pues ella tenía que desplazarse a este lugar a verificar que estuviera el ganado. ¿Qué pasó cuando la víctima le comentó que quería buscar trabajo en Toluca? Pues ella hizo un gesto de seriedad ya que como estoy mencionando que había confianza y había apoyo yo puedo reconocer aquí que ella esperaba que hubiera apoyo de mi parte, ya que debo de mencionar que la señora [REDACTED] también venía a la ciudad de Toluca a trabajar, entonces, ella hacía mención de que si su tía podía trabajar, pues que ella también por qué no iba de poder a irme a trabajar, de hecho, puedo mencionar que ella mencionó en una ocasión, que una persona de nombre [REDACTED] la cual yo desconozco y que ella me hizo mención que probablemente le brindara o le facilitara trabajo. ¿Supo usted si a la fecha consiguió trabajo la víctima? No, ya a partir de que la vi físicamente y que fue en octubre del dos mil doce, ya no la volví a ver, y en esa fecha recuerdo que sí estaba en la comunidad de San Agustín Citlalli. ¿Además de la búsqueda de trabajo en Toluca, ella consiguió trabajo en su comunidad? No, siempre estuvo en su casa.

De la declaración vertida por el justiciable [REDACTED] se desprende que este reconoce, haber tenido relaciones sexuales con la víctima [REDACTED], pues, señaló que como tenía amistad con los padres de ésta, ya que asistía con ellos a festividades, así como los apoyaba en las labores del campo, es que inició una relación sentimental de pareja con esta, considerando que era su amante, por lo cual, cuando él y el hermano de la pasivo acudían con sus tractores a realizar actividades propias del campo, la víctima los acompañaba o bien le llevaba alimentos, así que por en esas ocasiones, tuvo relaciones sexuales con la misma en las milpas.

Del acusado también reconoció que estuvo realizando trabajos de albañilería en la casa del señor [REDACTED], ubicada en la manzana cuarta, en San Agustín Citlalli, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, y que durante ese tiempo que fueron en los meses de mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce, sostuvo relaciones sexuales, e incluso dijo que en una ocasión la víctima se le acercó, lo acarició y le dijo que estaban solos, que su mamá y su hermano no se encontraban, además de que él sabía que [REDACTED], hermano de la víctima, se había ido a cuidar los animales que tenían, así que se abrazó, beso y acarició con la víctima, llevándola a un cuarto, donde se encontraba una cama, en la cual tuvieron relaciones sexuales, siendo la última vez que tuvo relaciones sexuales con la víctima [REDACTED], la primera semana del mes de junio de dos mil catorce.

Así que el justiciable, reconoció ante este órgano jurisdiccional, que en diversas ocasiones y lugares, sostuvo relaciones sexuales con la víctima [REDACTED], siendo la última la primera semana del mes de junio de dos mil catorce, por lo que, si se atiende a las reglas de la lógica y el conocimiento común, entonces ello permite establecer que es verdad que la paciente del delito, a consecuencia de esa actividad sexual que venía sosteniendo con el acusado hubiere quedado embarazada y por ello en el mes de diciembre de dos mil quince, sus progenitores [REDACTED] y [REDACTED] apreciaran que la misma presentaba algunos malestares y por ello al llevarla con un médico y practicarle exámenes, se determinara que estaba embarazada, como también se constató con la información médica que emitiera la médico legista, y que finalmente al cumplirse el periodo gestacional de nueve meses, precisamente en el mes de febrero de dos mil quince, la citada agraviada diera a luz a una menor de edad.

Es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en el apartado "B" fracción II del artículo 20 Constitucional, así como en lo que establecen los artículos 7, 8, 21, 22, 153 fracciones I, VIII, XIII, y el artículo 366 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la declaración del acusado

[REDACTED], tiene valor probatorio, en virtud de que la misma fue vertida por **persona mayor de dieciocho años**, lo que denota que la misma ha alcanzado una madurez intelectual necesaria para saber lo que dice y lo que hace, toda vez que el reconocimiento de un hecho susceptible reproducir consecuencias jurídicas en su perjuicio, implica que al adquirir la mayoría de edad ya comprende el carácter ilícito del hecho; además, de que **fue emitida ante este Juzgador**; es decir, ante una autoridad dotada de fe pública y facultada constitucionalmente para recibir la declaración del acusado; también debe hacerse notar que fue vertida de manera **voluntaria, sin que mediara coacción, ni violencia física o moral**, que le coartara la libertad para conducirse en uno u otro sentido, en presencia **de su defensor público, a quien consulto previamente**; lo que conlleva a afirmar que recibió una adecuada defensa. De la misma manera, debe decirse lo que hizo saber **se trata de un hechos propios**, entendiendo por ello que se trata de un hecho o acto que el propio declarante realizó; pues, los hechos que relata versan sobre lo aconteció el día en se verificaron los hechos que se le atribuyen.

Además también debe destacarse que la confesión judicial es un medio eficaz de prueba, cuando concurren determinados requisitos, **unos de orden lógico y otros de técnica jurídica procesal**; los primeros son: que en la parte provechosa al actor, la confesión sea persistente, **creíble y verosímil**; la primera de estas exigencias significa que, aunque puedan y hasta quizá sea preferible que deban, haber ocurrido variantes formales, la versión del confesante se haya mantenido esencialmente inalterable, en todas las intervenciones procesales del acusado, lo cual ocurrió en el particular, porque, en las diversas intervenciones que el acusado [REDACTED] tuvo, insistió en sus manifestaciones iniciales, señalando que había sostenido una relación sentimental con la víctima(amantes) y que por esa circunstancia sostuvo relaciones sexuales con ésta; así que se considera que esa actitud del acusado es es indicio de **sinceridad y veracidad de su parte**.

La segunda exigencia, implica que la confesión, en lo provechoso, para su autor, no contenga hechos que repugnen a la naturaleza, al orden lógico de los fenómenos naturales, por lo que no hieran el recto sentido de la **credibilidad**. La tercera, significa que el relato, en lo beneficioso, no debe contener absurdos, explicaciones que choquen con el sentido común, contra la posibilidad normal del suceder histórico, esto es, debe cubrir la condición de **verosimilitud**.

Así que si el justiciable reconoció ante el Órgano jurisdiccional, haber sostenido relaciones sexuales con la paciente del delito, entonces esa aceptación de los hechos, al no encontrarse aislada, sino corroborada con los medios de prueba de cargo que se incorporaron a la audiencia de juicio, como la fue primordialmente la declaración

de la víctima [REDACTED], la información pericial, médica, psicológica y criminalística que aportaron los especialistas en esas materias, permiten sostener que es un medio de prueba eficiente, no solamente para acreditar el hecho delictuoso que se atribuye al justiciable, sino también para acreditar la intervención material de [REDACTED] en su comisión.

Por lo tanto, dichos medios de prueba, de igual manera, adquieren eficacia probatoria plena, para tener acreditada la intervención material del justiciable [REDACTED] como autor material en la comisión de los hechos delictuosos, que le ha atribuido el Agente del Ministerio Público, en la acusación, alegatos de apertura y clausura.

No perturba la anterior afirmación, la información proporcionada por los testigos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] porque si bien es cierto que, dichos informantes señalaron conocer al acusado [REDACTED] por ser vecinos y familiares de éste y por ello sabe que se dedica a realizar actividades del campo y trabajos de albañilería, además de que dijeron, cuando menos la señora [REDACTED] [REDACTED] que el acusado es su esposo y que tenían una relación de amistad (allegados) con la familia de la víctima y está. También lo es, que esa información no causó impacto alguno en el ánimo de quien esto resuelve, para considerar que con dichas testimoniales, se destruyeron o debilitaron los señalamientos imputativos que pesan en contra del acusado, ya que, sus manifestaciones ni siquiera se refirieron a los hechos atribuidos, si no solo a las actividades del acusado, así como a su relación con la familia de la víctima, así que entonces, fue estéril la información aportada por dichas personas.

Es oportuno mencionar que la testigo [REDACTED] fue clara en mencionar que no sabe de las actividades o comportamiento del acusado, porque no vive allá como para verlo, así que entonces, si a dicha testigo no le consta la forma de actual o desenvolverse del acusado en el lugar donde vive, entonces, tampoco sabe cuáles son las actividades que éste realiza y mucho menos cuál era su relación con la víctima y la familia de esta; por ende dicho testimonio no es útil para los fines que persigue la defensa y el acusado.

Por su parte [REDACTED] aunque dijo que conoce al acusado, así como que en la comunidad en la que viven se realizan trabajos agrícolas y se llevan a cabo festividades, resulta, ello de ninguna manera apoya las manifestaciones del acusado, ni tampoco destruye los señalamientos que pesan en

contra del justiciable, en relación a que a través de la violencia, impuso la copula a la víctima de identidad reservada, quien tiene un padecimiento mental que le impide desarrollarse plenamente; luego entonces, dicho testimonio es ineficaz para fortalecer la teoría del caso que planteo la defensa.

Por lo antes mencionado este juzgador considera que los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] no son eficientes, para acreditar las manifestaciones del acusado, ni destruir los señalamientos que en contra de éste la víctima de identidad reservada realizó, así que deben prevalecer los medios de prueba de cargo; pues, en tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza. Es aplicable la Tesis: II.2o.P.266, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el número 161501, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 2167, Tesis Aislada (Penal), bajo el rubro siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO DEBEN PREVALECER SOBRE LOS TESTIMONIOS, INDEPENDIEMENTE DE SU NÚMERO, QUE SE LIMITEN A CONTRADECIR LA IMPUTACIÓN, SI NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SENALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO CUANDO ES LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS LA QUE SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina de manera alguna la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presentara a declarar una serie de testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, **sobre todo cuando confrontando tales**

versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues desde una perspectiva lógica es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas) lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, por lógica elemental, es claro que quien pretende controvertir en tales condiciones a las imputaciones de cargo deberá, no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado, pero si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando es la versión de éstas la que se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que de manera lógica así lo establezca⁴.

Ahora bien, en el particular el acusado [REDACTED], no aportó elementos de prueba, tendientes a destruir los señalamientos imputativos que pesan en su contra, ni tampoco para justificar los hechos positivos en que descansa su postura, para disminuir, debilitar, aminorar el valor que pueda otorgarse a las pruebas de cargo y obtener en su beneficio alguna circunstancia excluyente del delito o de la responsabilidad penal; **sin que ello implique violación al principio de presunción de inocencia**; ya que, aunque éste se encuentra consagrado en la Constitución Federal, ello no implica que sea imposible justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del acusado, como su libertad, trastoque dicho principio. Por el contrario, como ya se vio, en la especie con las pruebas que obran en el sumario, se demostró el hecho delictuoso y la plena responsabilidad de los acusados en su comisión, resulta obvio que no se transgredió el principio aludido y consagrado en la Constitución. Este criterio se sustenta el emitido por la autoridad Federal de la Novena Época, Registro: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Página: 1105, bajo el robro siguiente:

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, **éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues**

⁴ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 205/2010. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Quintana.

admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".

También resulta aplicable el criterio jurisprudencial Época: Novena Época, Registro: 175111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/20, Página: 1512, cuyo rubro es el siguiente:

"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia, de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran"⁵.

Consiguientemente, contrario a lo que argumentó la defensa, deben prevalecer los medios de cargo, atendiendo a que estos eficientes y suficientes para tener por acreditado que [REDACTED] **intervino en la comisión de los hechos delictuosos**, materia de esta resolución, **como autor material**, en términos de lo que dispone el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por otra parte, se hace notar que la conducta desplegada por [REDACTED] relacionada con haber impuesto la copula vaginalmente a la víctima [REDACTED], es **antijurídica**, al afectar el bien jurídico tutelado por la ley y al no estar justificado su actuar por ninguna causa de licitud o exclusión del delito.

También debe considerarse que se encuentra acreditado el elemento positivo del delito relativo a la **culpabilidad**; porque, no se encuentra probado que [REDACTED] haya tenido incapacidad psicológica al

⁵ Amparo directo 470/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Amparo directo 283/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán. Amparo directo 566/2005. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Roberto Antonio Domínguez Muñoz. Amparo directo 612/2005. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Amparo directo 9/2006. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

desplegar la conducta antijurídica que se les imputa, ni que la haya realizado bajo un estado de error de tipo o de prohibición invencible; o bien, que estuvieren constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa; por lo cual, debe responder de su conducta mediante la conminación penal. En esa virtud, es procedente dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL.

En uso de las facultades que a estos juzgadores les concede el artículo 57 del Código Penal Vigente en el Estado de México, con el objeto de aplicar el *justum quantum* de la pena que le corresponde a [REDACTED] es menester establecer que:

Se hace notar que la naturaleza del delito de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL)**, ejecutado por el acusado es de carácter doloso y que para su ejecución utilizó su propio cuerpo.

Que la magnitud del **daño causado al bien jurídico tutelado** por la norma es de mínima intensidad, por el trauma post-violatorio que le ocasionó a la víctima [REDACTED]

Que la integridad física de la víctima [REDACTED] **stuvo en riesgo; dada la naturaleza de** la conducta sexual ejecutada.

Que las **circunstancias de tiempo, lugar y ocasión** sí influyeron en la realización del delito; pues, los acontecimientos ocurrieron en un cuarto de un inmueble, aprovechando el acusado la ausencia de los familiares de la víctima, así como que él estaba realizando trabajos de albañilería, lo cual facilitó la comisión del hecho delictuoso y ello de alguna manera perjudica al acusado.

Que **la forma y grado de intervención de** [REDACTED] fue como autor material; ya que, fue la persona quien de manera directa ejecutó la conducta sexual, materia de esta decisión.

Que el sentenciado [REDACTED] es de nacionalidad Mexicana, originario y vecino de Almoloya de Juárez, ya que vivía en San Agustín Citlalli, sin número, en el Municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, sin

apodo, de cuarenta y dos años de edad, ya que nació el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, casado, de ocupación albañil, con instrucción de primaria terminada. Quien actualmente se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

↳ Por lo que atendiendo a las características bio-psico- sociales del acusado [REDACTED] que en su conjunto lo hacen único e irrepetible, que fueron reflejadas en la conducta delictuosa que ejecutó y **que se analizan por las reacciones que se producen en los demás.**

↳ Que a pesar de que no se aportó ningún medio de prueba para demostrar **su comportamiento posterior al delito** por el que se le juzga, se presume que era correcto, en virtud de que no existe prueba en contrario; sin embargo, su desenvolvimiento se dio en una zona rural; consecuentemente, tuvo la oportunidad de conocer la naturaleza del hecho delictivo que se le atribuye.

↳ Que se trata de **delincuente primario**, ya que no existe ningún medio de prueba que demuestre que ya ha delinquido con antelación; dado que no se aportó prueba alguna que revelase que hubiesen sido sentenciado por otro hecho delictuoso y que la resolución haya causado ejecutoria.

↳ Que el **móvil del delito** se debe al deseo de satisfacer sus instintos sexuales, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma. Bajo esas condiciones se determina que existen más circunstancias que le benefician, que aquellas que le perjudican; por ello, al ponderarlas, se determina que el sentenciado de referencia representa un nivel de punición **EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MINIMO.**

En consecuencia, se estima justo y equitativo **imponer a** [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 274 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de México, en el momento de verificarse los hechos (**entre el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil catorce**), las penas siguientes: **DIECIOCHO AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN y multa por OCHOCIENTOS días salario mínimo que a razón de \$68.38 (SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M. N.) asciende a la cantidad de \$52,173.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).**

En el entendido de que la pena privativa de libertad deberá computarla en el lugar que, para tal efecto, designe el Órgano Ejecutor de Penas, así como el personal del Órgano Jurisdiccional, que deberá contabilizarse a partir del día en **que fue privado de su libertad** que lo fue **el quince de mayo de dos mil quince, por cumplimiento de orden de aprehensión;** lo cual, permite afirmar que lleva

compurgado **un año, tres meses y un día** (a la fecha de la emisión de la presente), lo cual deberá descontársele.

En tanto que la pena pecuniaria, deberá exhibir en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **OCHOCIENTAS CINCUENTA** jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollara en forma que no resulte denigrante para los acusados en jornadas de trabajo dentro de los periodos, distintos al horario normal de labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

En caso de insolvencia e incapacidad física del acusado [REDACTED] se sustituirá la multa impuesta o en caso de insolvencia e incapacidad física le será sustituida por **OCHOCIENTOS CINCUENTA días** de confinamiento que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, siendo el órgano jurisdiccional de ejecución de sentencias competente que hará la designación y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y de los acusados.

JURISDICCION
JUDICIAL
DE LA
CARRERA

No se concede beneficio alguno al sentenciado, atendiendo a la naturaleza del delito y a la pena impuesta.

En términos de los numerales 43 fracción II y 44 del Código Penal en vigor, como pena independiente, **se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes**, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta, y que comenzará al quedar compurgada ésta. Concluido este tiempo, la rehabilitación de estos derechos operará sin necesidad de declaratoria judicial, debiéndose girar el oficio a la autoridad Electoral respectiva.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad.

Asimismo, cabe destacar que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el representante social hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos de los sentenciados a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a qué derecho se contrae la misma. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.⁶

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Ahora, cabe hacer la aclaración de que para la suspensión de los derechos civiles anotados de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta a los sentenciados, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados.

⁶ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: Ia. /J. 67/2005. Página: 128.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29, 133 del Código Penal, se condena al sentenciado [REDACTED] al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de **la víctima** [REDACTED] por conducto de sus señores padres de nombres [REDACTED] Y/O [REDACTED] ya que, a consecuencia de la agresión sexual la víctima sufrió daños psicológicos y requiere de dos años de tratamiento psicológico, siendo una sesión por semana, con un costo de mil pesos cada una, como lo hizo saber la perito en psicología [REDACTED]

Resulta importante destacar que el daño causado a la víctima puede ser **material o moral**, siendo que por lo primero; es decir, el **daño moral**, debe entenderse la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, vinculado en el presente con los gastos que el pasivo ergó con motivo del hecho delictuoso, que al resultar con lesiones, son los costos que se hacen para recuperar la salud. Y **el daño moral** es la afectación de que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

IMPEDIDA
O JUDICIAL
LUCA

Luego entonces, si la víctima [REDACTED] presentó daños psicológicos a consecuencia del evento sexual que sufrió y que para recuperar su salud mental requiere ciento ochenta sesiones de terapia psicológica, asistiendo una vez por semana, cuyo costo oscila entre trecientos y mil pesos, se toma en consideración, el costo más alto, para así garantizar que la víctima reciba una adecuada atención profesional, que le apoye en recuperar su salud mental, máxime que se trata de una persona con discapacidad intelectual; por lo cual, se obtiene que el acusado deberá de cubrirle la cantidad de **\$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Se absuelve a [REDACTED], de la pena pública del pago de la reparación del daño material; atendiendo a que no se acreditó que a consecuencia del hecho delictuoso, que sufrió se le hayan causado daños materiales a la misma.

Se **condena al sentenciado a la amonestación pública**, en términos de lo que establece el artículo 55 del Código Punitivo en vigor, por ser consecuencia necesaria de toda sentencia condenatoria, únicamente para el efecto de hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente

resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense los cómputos para establecer los plazos respectivos.

En términos del artículo 384 de la Ley Adjetiva de la materia, remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema Acusatorio, Adversarial y Oral y el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED], Sí es penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AL HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA PERSONA QUE TENGA ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE LIMITE SU VIDA DIARIA E IMPIDA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL)**, ilícito previsto y sancionado por los artículos el artículo 273 párrafos primero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la víctima [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. Como consecuencia del resolutivo anterior es justo y equitativo imponerle al sentenciado las penas siguientes:

➤ **DIECIOCHO AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN y multa por OCHOCIENTOS días salario mínimo que a razón de \$68.38 (SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M. N.) asciende a la cantidad de \$52,173.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).** Las que deberá de cumplir en los términos precisados en el cuerpo de la presente.

TERCERO. Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por un término de duración igual a la pena de prisión impuesta, y que comenzará al quedar compurgada ésta. Concluido este tiempo, la rehabilitación de estos derechos operará sin necesidad de declaratoria judicial, debiéndose girar el oficio a la autoridad Electoral respectiva.

CUARTO. Se le condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral, a favor de la víctima [REDACTED], por la cantidad de **\$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.). Y se le absuelve del pago de la reparación del daño material,** por las razones apuntadas en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO. Amonéstese en audiencia pública al sentenciado en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México; únicamente para el efecto de hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

SEXTO. Remítase copia autorizada de la **sentencia firme** a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA EL JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE LA REGIÓN JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ; MAESTRO EN DERECHO ROBERTO EDDI GÓMEZ FABILA, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ

M. EN D. ROBERTO EDDI GÓMEZ FABILA.

REGISTRADO
TRIBUNAL
TOLUCA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

CAUSA JUICIO ORAL: 220/2015
OFICIO: 5167
ASUNTO: se comunica
sentencia definitiva

Almoloya de Juárez, Estado de México, 16 de agosto de 2016

DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE
READAPTACIÓN SOCIAL "SANTIAGUITO",
ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

Por este conducto, hago de su conocimiento que el día de la fecha, en los autos de la causa de juicio oral que al rubro se indica, dicté **sentencia condenatoria** en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la víctima [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de la resolución que se adjunta, debidamente autorizada.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

EL JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

M. EN D. ROBERTO EDDI GÓMEZ FABILA.

EL DISTRITO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
SECRETARÍA DE JUSTICIA	
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA	
SECRETARÍA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ	
FECHA:	16/8/16
HORA:	19:19
RECORRIDO:	11
SECRETARÍA DE JUSTICIA:	

C/ANEXO

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de treinta y cuatro fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.

Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.

Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.